

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI.—CUESTIONES SINDICALES

SUMARIO :

La equívoca configuración de la jurisdicción contencioso-sindical como jurisdicción especializada por razón de la materia a través de la propia jurisdicción contencioso-sindical: la sindicalización de cuestiones de naturaleza civil, mercantil y laboral y la distorsión del cauce jurisdiccional competente: I. La actividad contractual de la Organización Sindical.—II. Relaciones contractuales comerciales entre Empresas distribuidoras y exhibidoras de películas. III. Relaciones contractuales de trabajo entre toreros y empresarios de plazas taurinas y entre subalternos y toreros. (Continuación.)

III

RELACIONES CONTRACTUALES DE TRABAJO ENTRE TOREROS Y EMPRESARIOS DE PLAZAS TAURINAS Y ENTRE SUBALTERNOS Y TOREROS

I. El desviado proceso competencial en que se ha embarcado la jurisdicción contencioso-sindical parece culminar, por el momento, con la decisión por parte de la señalada jurisdicción de cuestiones de *naturaleza laboral* (111), objetivamente pertenecientes

(111) Entiéndase bien que no se trata de prejuzgar ya desde este momento la naturaleza *laboral* de la relación contractual que liga a los matadores de toros o novillos con los empresarios taurinos; tema éste ampliamente discutido por la doctrina, como es bien sabido, y sobre el que tendremos ocasión de volver más adelante al analizar los fallos contencioso-sindicales que serán objeto de este comentario. Por el momento, me limito a remitir al lector a los siguientes trabajos en que directa o indirectamente se aborda la problemática de la naturaleza jurídica de los distintos contratos que se celebran en el mundo del espectáculo taurino: J. A. SAGARDOY BENGOCHEA: «Notas sobre la prestación del trabajo del torero y su cuadrilla», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, núm. 19, 1964, págs. 79-93; «Contrato de trabajo taurino», en *Catorce lecciones sobre contratos especiales de trabajo*, Seminario de Derecho del Trabajo, Facultad de Derecho, Madrid, 1965, págs. 115-122; «Contrato de trabajo de ejecución de obra», *ibidem*, págs. 205-217; «Un contrato especial de trabajo: el contrato de ejecución de obra», en *Anuario de Derecho Civil*, tomo XVII, fascículo I, 1964 (separata); «El contrato de ejecución de obra», en el núm. 71 de esta *Revista*, julio-septiembre de 1966, págs. 169-175; M. RODRÍGUEZ-PIÑERO: *El auxiliar asociado. Aportación al estudio del subcontrato de trabajo*, Instituto García Oviedo, Sevilla, 1960; L. R. DE LA VILLA: *Apuntes de Derecho del trabajo* (mecanografiados), CRU, Madrid, s. f., págs. 104-105; «Apuntes sobre el concepto del trabajador en el Derecho español», en *Cuadernos de la Cátedra de Derecho del Trabajo*, núm. 4, Valencia, diciembre de 1972,

por determinación de la ley (artículo 1.º TRPL (112) — a la jurisdicción de trabajo. Entiéndase bien que esta afirmación no responde al deseo, por lo demás ingenuo, de conceder mayor relevancia de este nuevo exceso de competencia en que ha incurrido la jurisdicción contencioso-sindical y a las *cuestiones laborales* que a las de naturaleza civil o mercantil, atraídas también hacia la absorbente instancia judicial sindical, según ya se vio (113), a través de mecanismos jurídicos y licencias argumentales formalmente reprobables y prácticamente poco eficaces y seguros para los litigantes. No se trata, por supuesto, de defender con partidismo exclusivista la integridad del orden judicial laboral frente a injerencias extrañas, ni de protestar más airadamente contra los ataques inferidos a su ámbito competencial que frente a los ocasionados al orden judicial ordinario, por el mero hecho de insertarse este comentario jurisprudencial en una publicación especializada en cuestiones de trabajo y presuntamente dirigida a un público lector especializado también en el conocimiento y tratamiento de dichas cuestiones. Que una Empresa dedicada a la proyección de material cinematográfico deba resistir ante la jurisdicción contencioso-sindical los conflictos surgidos de sus relaciones comerciales con la Empresa que le ha distribuido dicho material me parece tan grave como que sea aquella jurisdicción la que conozca de los incumplimientos de las obligaciones contractuales que ligan a los toreros con sus subalternos o con los empresarios de plazas taurinas; como, finalmente, considero igualmente grave, sino más, que un particular cualquiera, contratista de la ejecución de una obra con la Organización sindical, arrendatario o comprador de bienes propiedad de aquella, deba sustanciar las concretas controversias jurídicas nacidas de esas relaciones contractuales con la otra parte contratante ante la jurisdicción especializada en el conocimiento de las pretensiones que

páginas 75-76; pueden consultarse también los *Manuales* de los profesores BAYÓN CUA-CÓN y PÉREZ BOTIJA y de ALONSO OLEA, en sus últimas ediciones, págs. 326 y 36, respectivamente; la obra del profesor MONTOYA: *El poder de dirección del empresario*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1965, páginas 66 y siguientes, especialmente; el excelente trabajo del profesor BAYÓN: «Del contrato de trabajo al contrato profesional de servicios», en *Catorce lecciones sobre contratos especiales de trabajo*, cit., págs. 361-372, y, por último, los distintos estudios que componen el número 71 de esta REVISTA, cit., número extraordinario dedicado al I Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo, que abordó, entre otros temas, el de la extensión y límites del ámbito de aplicación personal de las normas del Derecho del trabajo. A nivel legislativo, véase la *Reglamentación Nacional de Trabajo del Espectáculo Taurino*, aprobado por Orden ministerial de 17 de junio de 1943 y objeto de posteriores y sucesivas modificaciones en años siguientes la excelente edición de la obra *Legislación laboral*, preparada por los profesores MARTÍN VALVERDE, RODRÍGUEZ SAÑUDO y RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA, Sevilla, 1975, facilita las fechas de estas modificaciones en su página 43. Y téngase en cuenta que el artículo 3.º, apartado 1), del *Proyecto de ley de Relaciones Laborales* califica de relación laboral de carácter especial al trabajo de los artistas de espectáculos públicos».

(112) Adscripción competencial que, por lo demás, es respetada expresamente por la normativa reguladora del orden contencioso-sindical: artículo 59 LS y artículo 2.º del Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto.

(113) En los números 105 y 106 de esta misma REVISTA, *Tribunal Supremo, Sala VI. Cuestiones sindicales*, págs. 127-165 y 168-240, respectivamente.

se deduzcan en relación con las disposiciones, actos y acuerdos *sujetos al régimen jurídico-sindical*» (art. 1.º, 1 Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto).

Repárese, además, en la ambiciosa generalidad con que el artículo 4.º de la ley Sindical describe la incorporación a la Organización sindical, «con plenitud de derechos y deberes inherentes a la condición de sindicados», de «todos los españoles que participan en el proceso productivo sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, religión, ideología, o de cualquier otra clase». Y recuérdese, por último, la reciente actividad contractual de la Organización sindical, confirmada por una jurisprudencia que ha otorgado a los actos, acuerdos y disposiciones emanados de entidades u organismos sindicales, abstracción hecha de la naturaleza jurídico-sustantiva de su contenido —derechos y obligaciones sobre los que versan—, el carácter de criterio determinante de la atribución de jurisdicción a la instancia judicial sindical (113 bis). La desalentadora consecuencia que se desprende es que, de seguir la jurisdicción contencioso-sindical el desafortunado camino emprendido, probablemente en un plazo de tiempo relativamente breve todos los españoles que participan en el proceso productivo y ostentan, por ello, indiscriminadamente (114) la condición jurídica de sindicados, así como todos aquellos que no la ostentan y actúan al margen de la misma en una relación jurídica en que intervenga también una Entidad sindical, se encuentren con que las múltiples relaciones jurídicas por ellos protagonizadas se sitúan, con independencia de su índole o naturaleza, en el sistema jurídico-sindical desde el mismo momento en que resulten tangencialmente afectadas por uno de esos actos, acuerdos o disposiciones *subjetiva y formalmente sindicales*; y más aún, con que la jurisdicción contencioso-sindical se autodeclara objetivamente competente para conocer y actuar las pretensiones, no importa cuál sea la naturaleza jurídico-material de las normas que las fundamenten, que se deduzcan en relación con cualquiera de esos actos, acuerdos o disposiciones de procedencia sindical.

La materia contencioso-sindical vendría delimitada, en tal desafortunado supuesto, única y exclusivamente por el criterio de la *mera existencia fáctica* de uno de esos actos, acuerdos o disposiciones emanados de un sujeto sindical; actos, acuerdos y disposiciones cuya producción no sólo es frecuente y normal, sino que constituye también la forma necesaria de manifestarse y actuar en el mundo jurídico de los grupos y organizaciones, ya sean personas jurídicas de derecho público o privado, ya sean sujetos de derecho que no han adquirido la categoría de la personificación (114 bis). De esta forma, adviér-

(113 bis) De nuevo, hay que repetirlo una vez más, con la honrosísima excepción del fallo contencioso-sindical de 22 de marzo de 1974, del que fue ponente el magistrado señor GARCÍA-GALÁN Y CARABIAS (Ref. Ar. 1.165).

(114) Indiscriminación que posteriormente es objeto de matizaciones, retoques y, por tanto, discriminaciones, a través de la regulación jurídica de la relación de sindicación: artículos 5.º, 6.º y 7.º L.S. y Decreto 117/1973, de 1 de febrero, por el que se regula la sindicación y sus efectos (B. O. del E. de 2 de febrero de 1973).

(114 bis) Es decir, se trate de personas jurídicas perfectas con personalidad «hacia fuera» y «hacia dentro» (normalmente las personas jurídico-públicas), se trate de personas jurídicas imperfectas con personalidad tan sólo «hacia fuera» (normalmente personas jurídicas de Derecho privado), o, finalmente, se trate de ese *tertium genus* que parece existir entre las personas jurídicas según la concepción del derecho clásico y las

tase que la simple presencia subjetiva de una Entidad sindical en una relación jurídica determinada transformaría automáticamente la naturaleza jurídica de la relación actuada, ya que con seguridad dicha entidad u organización sindical, personificada o no, habrá necesitado plasmar formalmente su voluntad, criterio o actuación en un acto, acuerdo o disposición, siguiendo además para ello, claro está, unas determinadas reglas procedimentales, similares a las que utilizan todos los grupos organizativamente estructurados al actuar en el campo jurídico.

Desde este punto de vista, conviene señalar, de nuevo, que no existe una sustancial diferencia entre el proceso de formación de la voluntad contractual y actuación en el tráfico jurídico de una, pongamos por caso, comunidad de propietarios de pisos sometida a la ley de Propiedad horizontal, de una sociedad deportiva, de un colegio profesional, de una asociación o fundación privadas, de una sociedad capitalista (sociedad anónima o de responsabilidad limitada), de una empresa mercantil, de una administración pública o de una entidad sindical (115). Quizá existan diferencias de grado, y por tanto accesorias, en la formalización alcanzada por los procedimientos propios de cada una de las organizaciones citadas. Pero todos ellos responden a técnicas similares y, lo que es más importante, a finalidades idénticas. Al igual que es una misma la función que institucionalmente está abocado a desempeñar el arbitraje en las distintas zonas o parcelas del Derecho: se trate, por tanto, de un arbitraje de Derecho privado sometido a la ley de 22 de diciembre de 1953, se trate de un arbitraje «corporativo o sindical», o se trate, finalmente, de uno de esos arbitrajes que la citada ley de 1953 califica de «ordenados en prescripciones de Derecho público» y excluye expresamente, junto con los corporativos o sindicales, del ámbito regulador de sus disposiciones (artículo 1.º).

En efecto, la necesidad de actuar, desarrollar y satisfacer intereses de grupo o intereses colectivos o generales se encuentra en la raíz de los procedimientos o expedientes utilizados para convertir a antes abstractos en «centros de referencia» o centros de

personas físicas, que es el sujeto de derecho sin personalidad. Vid. A. DE COSSIO: «Hacia un nuevo concepto de la persona jurídica», en *Anuario de Derecho Civil*, tomo VII, fascículo III, julio-septiembre de 1954, págs. 629-654; GARCÍA TREVIGANO: *Principios jurídicos de la organización administrativa*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957; F. FERRARA: *Le persone giuridiche*, UTET, Torino, 1958 (existe traducción al castellano a cargo de E. OVEJERO Y MAUVY de la 2.ª edición de la obra de F. FERRARA: *Teoría de las personas jurídicas*, Reus, Madrid, 1920); F. DE CASTRO Y BRAVO: *Temas de Derecho civil. La persona jurídica*, Marisal A. G., Madrid, 1973, págs. 67-104, y bibliografía en este último trabajo citada.

(115) Sobre este tema ha insistido con especial agudeza, entre nosotros, GARCÍA TREVIGANO: *Principios jurídicos de la organización administrativa*, cit.; «Contratos y actos ante el Tribunal Supremo: la explotación del hotel Andalucía Palace de Sevilla», en el número 28 de la *RAP*, enero-abril 1959, págs. 147-165; «Reciente evolución de la jurisprudencia administrativa: los actos separables», en el núm. 36 de la *RAP*, septiembre-diciembre 1961, págs. 227-228; *Tratado de Derecho administrativo*, tomo II, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1967.

imputación de relaciones jurídicas; es decir, en organizaciones (116), algunas de las cuales se revisten por el ordenamiento jurídico estatal de personalidad jurídica, mientras que otras permanecen en la categoría de centros de referencia sin personalidad (117). A su vez, la estructura organizativa de estos entes les somete en su actuación a observar una distribución de competencias, más o menos estricta, entre los distintos órganos que componen la organización y a discurrir a través de determinados cauces formales o procedimientos, más o menos rígidos y complejos. Por otra parte, y en lo

(116) «La organización ha sido definida —señala GARCÍA TREVIJANO— como el procedimiento mediante el cual un ente abstracto asume la cualidad de ser sujeto de normas jurídicas... La organización no es sino el conjunto de normas que regulan las atribuciones, la composición y el funcionamiento de un aparato administrativo. Su finalidad esencial es la coordinación entre organismos» (*Principios jurídicos de la organización administrativa*, cit., pág. 14; igualmente, págs. 39 y sigs.); vid., también, S. MARTÍN-RETORILLO: «La doctrina del ordenamiento jurídico de Santi Romano y algunas de sus aplicaciones en el campo del Derecho administrativo», en el núm. 30 de la *RAP*, septiembre-diciembre de 1950, págs. 15 y sigs.

(117) «La organización es un primer paso para la personificación, puesto que toda persona jurídica supone una organización, pero no viceversa. ¿Cómo determinar si han adquirido el rango o no de persona?... Quizá la solución consista en no establecer principios generales y sí reducirlo todo a una cuestión de hecho de gran relatividad. Existen numerosos casos de organizaciones privadas, con o sin personalidad: Sociedades (sobre todo capitalistas), consorcios, régimen de propiedad horizontal. Se dice que tan sólo cuando el Estado reconoce explícitamente la personalidad pueden considerarse personificadas las organizaciones; sin embargo, normalmente se viene hablando de organizaciones con personalidad implícita, y ello más que por teorizar, porque cumplica funciones similares a las de las personas jurídicas. Las consecuencias de todo ente han sido normalmente la posibilidad de contratar en nombre propio, estar en juicio y responder de sus propios actos. Todo esto es carácter y requisito necesario y a su vez consecuencia de la personificación; pero hay una serie de organizaciones que, sin estar reconocidas explícitamente como personas, vienen siendo citadas directamente en juicio y celebran contratos en su propio nombre. No faltan autores que... hablan de *semi-personalidades* o *personalidades implícitas*, y algunos civilistas sostienen que entre las personas físicas y las jurídicas existiría un "*tertium genus*": el sujeto de derecho sin personalidad. Estas organizaciones híbridas pueden estar incluso reconocidas por las leyes, hasta el extremo de inscribir a su propio nombre bienes inmuebles en los Registros de la Propiedad, y en base a esto, la doctrina supone que el legislador ha reconocido implícitamente una personalidad. En realidad, hoy día, más que hablar de personalidad jurídica, hay que hablar de personalidad económica y financiera» (J. A. GARCÍA TREVIJANO: *Los principios jurídicos de la organización administrativa*, cit., págs. 56-57). Más adelante, vuelve el citado autor a insistir sobre estas mismas ideas: «Los ordenamientos jurídicos se caracterizan por su relatividad, ya que cada uno se organiza a su propio gusto y puede dotar de personalidad sus propios órganos» (*ibidem*, pág. 56); al propio tiempo los fines que en el derecho clásico se conseguían a través de la técnica de la *personificación*, pueden conseguirse hoy mediante expedientes distintos. «La personificación de un centro de referencia es un medio, pero no el único, y junto a él el Estado utiliza otros, entre los que destaca la autonomía financiera sin personalidad» (*ibidem*, pág. 130); «en la organización, desde el ángulo jurídico..., no se puede hablar de personas jurídicas, sino de centros de referencia... La persona jurídica puede definirse como un centro de imputación pleno de relaciones jurídicas», pero en el mundo jurídico existen también centros con imputación *semiplena* de las relaciones jurídicas (*ibidem*, página 129). Vid., asimismo, la bibliografía anteriormente citada en la nota 114 bis.

que se refiere al arbitraje, se ha de decir inmediatamente que esta institución jurídica pertenece al grupo de los medios de solución de los conflictos sociales «previos al proceso, ajenos al proceso, independientes, por completo, del proceso» que «pueda llamarse», señala el profesor Guasp, «con una fórmula en cierto modo aparatosa, pero que se comprende sin dificultad, de heterocomposición del conflicto» (118). En el arbitraje, la composición del conflicto corre a cargo de un tercero distinto a los contendientes, cuyos poderes dirimientes le han sido otorgados por éstos en virtud de un pacto compromisorio (arbitraje voluntario) o por un sujeto distinto a las partes en conflicto, normalmente el Estado (arbitraje obligatorio).

Ahora bien, mientras que la actuación en el mundo jurídico de organizaciones de base privada, dotadas o carentes de personalidad jurídica, o de un árbitro que haya conformado su actuación a la ordenación de la ley de 22 de diciembre de 1953, es inocua a efectos de la distribución —posterior, normalmente— objetiva de competencias entre los distintos órdenes judiciales ordinarios, en cambio la intervención de una organización o de un árbitro sindical determina la competencia de una jurisdicción específica, la jurisdicción contencioso-sindical, cuya naturaleza revisora, mal entendida por los jueces sindicales, ocasiona la grave perturbación de ocultar la verdadera naturaleza de las relaciones jurídicas actuadas, que de esta forma se ven sometidas, según ya he señalado en numerosas ocasiones, a un adulterador proceso de sindicalización.

2. Nada más lejos de mi intención que responsabilizar exclusivamente de este lamentable resultado a los jueces contencioso-sindicales. La equivocada orientación de los abogados de los recurrentes que, dejándose llevar por el falaz y cómodo espejismo del acto subjetiva y formalmente sindical, han interpuesto recursos contencioso-sindicales contra tales actos en lugar de acudir directamente ante la jurisdicción objetivamente competente para conocer del fondo de las pretensiones ejercitadas ha jugado, a mi juicio, un importante papel en el estado actual de la cuestión.

Ciertamente, las distintas ramas que integran el ordenamiento jurídico presentan con frecuencia múltiples conexiones e imbricaciones entre sí, que dificultan enormemente la labor interpretativa de fijar fronteras precisas entre las mismas. De una parte, algunas disciplinas jurídicas extienden dubitativamente sus respectivos ámbitos materiales de aplicación hasta esas llamadas «zonas grises» o zonas inciertas, que son la causa de la preocupación de la doctrina y jurisprudencia que operan sobre la rama del Derecho en cuestión. Al propio tiempo, no es infrecuente en el mundo jurídico que determinadas instituciones se encuentren enmascaradas bajo ropajes pertenecientes a figuras distintas y, en sentido contrario, que el revestimiento formal de otras instituciones en absoluto se corresponda con su verdadera esencia y contenido. Por último, no parece que sea necesario insistir, pues ello es ya un lugar común en la doctrina, acerca de

(118) *El arbitraje en el Derecho español. Su nueva regulación conforme a la ley de 22 de diciembre de 1953*, Bosch, Barcelona, 1956, pág. 17.

que los sujetos de derecho ven sometidas sus actividades a una variedad de ordenaciones jurídicas, cuya aplicación vendrá determinada en cada caso en virtud justamente de la naturaleza de las actividades realizadas.

Pues bien, constituiría un olvido imperdonable desconocer en este momento que la ardua tarea de ir delimitando con rigor los ámbitos de aplicación de las distintas disciplinas jurídicas en función de la índole de las relaciones jurídicas efectuadas se ha debido, en ocasiones, al esfuerzo conjuntamente emprendido por los jueces y los profesionales del Derecho, que, basándose normalmente en innovadoras aportaciones doctrinales, han solicitado, los unos, expresas declaraciones judiciales sobre la sustantiva naturaleza jurídica de las relaciones controvertidas y las han efectuado, aquellos primeros, aplicando el Derecho con un excelente criterio interpretativo. Un llamativo ejemplo al respecto nos lo proporciona el caso de los futbolistas y la famosa *sentencia de la Sala VI del Tribunal Supremo --Sala de lo Social-- de 3 de noviembre de 1972* (119), que, como es bien sabido, reconoció la naturaleza laboral de la relación jurídica que liga a los futbolistas con sus clubs (120).

No obstante, esta fecunda actitud sucumbe en otras ocasiones ante posturas menos acertadas, que acaban con la feliz simbiosis entre quienes solicitan la aplicación del Derecho y quienes institucionalmente han de proceder a efectuar dicha aplicación. La disociación se produce, en algunos casos, por deficiencias en la construcción del discurso interpretativo jurisdiccional, mientras que, en otros supuestos, son estas deficiencias junto con erróneos planteamientos de origen en el ejercicio de pretensiones procesales los que provocan los insatisfactorios resultados alcanzados. Dentro de aquellos primeros casos, pueden citarse, a título meramente ejemplificativo, las declaraciones:

(119) Ref. Ar. 5.485. El magistrado señor BELLÓN URRARTE fue el ponente de este fallo que, es conocido, casó la sentencia de la Magistratura de Palma de Mallorca, que se había declarado objetivamente incompetente para conocer de la reclamación presentada por el jugador Jorge Alberto Mendoza contra el R. C. Deportivo Mallorca.

(120) Famosa decisión jurisdiccional, en efecto, que contaba ya con un importante precedente: la *sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de junio de 1971 --JS/71, núm. 47, 272*: reclamación formulada por el jugador «Pipi» contra el Sevilla F. C.—, comentada por L. E. DE LA VILLA: «Los futbolistas son trabajadores», en *Cuadernos de la Cátedra de Derecho del Trabajo*, núm. 2, Valencia, 1971, págs. 45 y siguientes. Del citado fallo de nuestro más Alto Tribunal se ha ocupado, entre nosotros, F. VALDÉS DAL-RE en la sección jurisprudencial de esta misma REVISTA que habitualmente corre a su cargo, *Tribunal Supremo, Sala VI.—Cuestiones de trabajo*, núm. 98, abril-junio de 1973, págs. 137-146. Véase, también, pues sobre estos temas son de referencia obligada, el trabajo pionero de J. CABRERA BAZÁN: *El contrato de trabajo deportivo. Un estudio sobre la relación contractual de los futbolistas profesionales*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, y la lección de D. HERNÁNDEZ MARTÍN: «Contrato de trabajo de los futbolistas», en *Catorce lecciones sobre contratos especiales de trabajo*, cit., págs. 165-167. Repárese, por último, en que el *Proyecto de ley de Relaciones Laborales*, de nuevo en su artículo 3º, considera el trabajo de los deportistas profesionales como relación jurídico-laboral de carácter especial [art. 3º, apart. f)].

nes judiciales de incompetencia *ratione materiae* emanadas de la jurisdicción de trabajo ante las acciones procesales planteadas por sujetos que prestan servicios retribuidos a través de relaciones jurídicas aún no claramente definidas (PNN, MIR...) (121), o a

(121) Respecto de los llamados PNN, la Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Madrid, en su *sentencia de 16 de mayo de 1973* se declaró incompetente *ratione materiae* para conocer de la acción por despido improcedente entablada por el profesor no numerario de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid, señor LÓPEZ REYES, contra el Rectorado de dicha Universidad. En la actualidad, los PNN prestan —o prestamos— sus servicios profesionales a la Universidad a través de un denominado «expresamente y como encabezamiento» «contrato administrativo de colaboración temporal». Los MIR, por el contrario, gozan desde el largo conflicto colectivo que plantearon durante los meses de junio y julio pasados de contratos laborales, sometidos, por tanto, a la legislación laboral, aunque adornados «de ciertas especialidades» en punto a su duración en el tiempo que los separan de las características o líneas básicas de aquella legislación laboral (el carácter laboral de la relación contractual que liga al MIR con la seguridad social ha sido reconocido recientemente por la *sentencia de 16 de octubre de 1975* de la Magistratura de Trabajo número 1 de las de Madrid —magistrado decano señor FERNÁNDEZ LÓPEZ— que declaró la improcedencia del despido de un MIR llevado a cabo por el INP, y por la Magistratura número 9 de Barcelona —magistrado señor RUIZ DE LUNA Y DEL PINO; su referencia en *Tribuna Médica*, de 17 de octubre de 1975—, si bien, como es sabido, nuestro más Apto Tribunal había declarado ya hace tiempo la naturaleza laboral del vínculo jurídico que ligaba al médico con el Seguro Obligatorio de Enfermedad (hoy Seguridad Social): sentencias del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1897, Referencia Aranzadi 400; de 31 de enero de 1968, Ref. Ar. 297; de 26 de enero de 1971, Ref. Ar. 368, entre otras). El tema de los trabajadores al servicio de las Administraciones públicas o de los funcionarios públicos es, sin duda alguna, un tema complejo hoy en día, que precisa de la elaboración por parte de la doctrina y de la jurisprudencia de criterios diferenciatorios entre las relaciones jurídicas de empleo sometidas al Derecho administrativo (funcionarios) y las relaciones jurídicas de empleo sometidas a la legislación laboral (personal contratado), sin que fuese posible, respecto de estas últimas relaciones jurídicas, la impostación por decisión unilateral de la Administración de «especialidades» que, en ocasiones, las hacen irreconciliables y llegan a desvirtuar, en otras muchas, la sustantiva naturaleza laboral de las relaciones celebradas. Vid. J. A. UCERAY: «Notas sobre el régimen jurídico aplicable al "personal contratado" por la Administración Central», en *Estudios de Administración laboral*, dirigidos por L. E. DE LA VILLA, págs. 205-231; L. E. DE LA VILLA: «Sobre el personal civil no funcionario al servicio de la Administración pública», en *Documentación Administrativa*, número 54, 1962, páginas 8-12; *Apuntes sobre el concepto de trabajador en el Derecho español*, cit., páginas 84-85; F. RODRÍGUEZ SANUDO: «Personal al servicio de la Administración. Delimitación de la relación laboral frente a la relación jurídico-administrativa: criterios diferenciatorios», en el número 95 de esta REVISTA, julio-septiembre de 1972, págs. 306 y sigs.; J. M. GALIANA MORENO: «Jerarquía normativa y reducción ilegal del ámbito subjetivo del Derecho del trabajo (Un estudio de la exclusión del personal auxiliar de los Registros de Propiedad, Notarías y otras oficinas similares)», en el núm. 104 de esta REVISTA, octubre-diciembre de 1974, págs. 35 y siguientes; A. OJEDA AVILÉS: *El cuerpo médico y la Seguridad Social* (lección magistral pronunciada en las oposiciones celebradas para proveer las plazas de profesor agregado de Derecho del trabajo de las Universidades de Barcelona, Oviedo y La Laguna, Madrid, abril-mayo de 1975).

Aparte de estos estudios doctrinales, la problemática de los trabajadores al servicio

través de relaciones jurídicas de naturaleza laboral, pero excluidas constitutivamente (122) del ámbito de aplicación de las normas laborales (trabajadores directivos, servidores domésticos...); exclusiones que, como es sobradamente conocido, han sido judicialmente interpretadas con excesiva amplitud en no pocas ocasiones (123). Por el contrario, los contencioso-sindicales que venimos comentando pueden considerarse, en mi opinión, como una buena muestra del segundo grupo de supuestos aludidos.

En efecto, parece obvio que, por las razones que sean, los letrados de los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-sindical han abandonado en estos casos la necesaria investigación material acerca de la naturaleza de las pretensiones ejercitadas y el igualmente necesario examen procesal sobre el carácter, extensión y límites del orden judicial ante el que dichas pretensiones se han hecho valer. Las razones, repito, habrán sido bien diversas, pero no parece que sea éste el lugar ni el momento adecuado para emprender el análisis de las mismas (análisis que, por lo demás, tropezaría con dificultades insalvables —de tipo sociológico, psicológico...— para las posibilidades investigadoras de una jurista). A los efectos que aquí perseguimos, me interesa tan sólo insistir de nuevo en mi opinión, ya conocida (124), de que con toda seguridad el falso

trabajo por plazos inferiores incluso a los del año con manifiesto abuso de derecho, etcétera) trasciende con frecuencia a la prensa diaria, semanal, quincenal... Así, en el *Ya* del día 30 del pasado mes de marzo aparece —página 16— un breve, pero esclarecedor, artículo de CIRIACO DE VICENTE titulado «Naturaleza laboral de los contratos de los PNN», en el que, tras haberse sentado esa afirmación básica, se acusa al proyecto de ley de Relaciones laborales de institucionalizar la confusión existente al respecto. Ni qué decir tiene que la prensa diaria dio buena cuenta del conflicto de los MIR y de la marcha de las negociaciones con el INP. Más recientemente, sobre las reivindicaciones laborales de los trabajadores de COPLACO, de la Gerencia Municipal de Urbanismo o, de nuevo, de los PNN o MIR, pueden consultarse cualquiera de las revistas periódicas que tengan una sección dedicada a temas laborales, siempre, claro está, que su publicación no se halle suspendida como consecuencia de la imposición de sanciones gubernativas: *Triunfo*, *Sábado Gráfico*, *Cambio 16*, *Posible*, *Gaceta de Derecho Social*...

(122) L. E. DE LA VILLA: *Apuntes sobre el concepto de trabajador en el Derecho español*, cit., págs. 50-51 y 63 y sigs.

(123) Vid., de nuevo, L. E. DE LA VILLA, *ibidem*, y bibliografía y jurisprudencia por este autor citadas. Recientemente, un claro supuesto jurisprudencial de interpretación impropriadamente extensiva de la exclusión constitutiva contenida en el artículo 7.º de la ley de Contrato del trabajo, es abordado por la *sentencia de la Sala VI* —en cuanto Sala de lo Social— del *Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1975* (Ref. Ar. 2.592), de la que fue magistrado ponente el señor BELLÓN URIARTE, que calificó de *alto cargo* al entrenador del equipo de fútbol del Atlético de Madrid, señor Maximilian Merkel. Vid. el comentario de F. VALDÉS DAL-RE en el núm. 107 de esta *REVISTA*, *Tribunal Supremo, Sala VI. —Cuestiones de trabajo*, julio-septiembre de 1975. Adviértase, por último, la distinta regulación de los trabajadores directivos que ofrece el proyecto de ley de Relaciones laborales, en sus artículos 2.º y 3.º; distinta a la del artículo 7.º, LCT de 1944; coincidente con la del artículo 61, 2, a) de la LSS de 1967 y de la IGSS de 1974.

(124) Vid. «El contrato sindical, ¿nace una nueva categoría jurídica?», en el número 102 de esta *REVISTA*, abril-junio de 1974, págs. 151-159; sobre el mismo tema, las páginas 189-194 del núm. 104 de esta *REVISTA*, octubre-diciembre de 1974, y «La equívoca configuración de la jurisdicción contencioso-sindical como jurisdicción especializada por razón de la materia a través de la propia jurisprudencia contencioso-sindical: la sindi-

criterio del acto subjetiva y formalmente sindical, al que los letrados recurrentes no han sabido dar su justo valor, debido precisamente a la evidenciada ausencia de las investigaciones material y procesal referidas, ha influido decisivamente en la inadecuada proposición de estos recursos jurisdiccionales. Pues, de no ser así, resultaría verdaderamente incomprensible el desconocimiento en punto a la ordenación de la justicia en España de que han hecho gala los letrados de los litigantes al recurrir en vía contencioso-sindical cuestiones de índole civil, mercantil y laboral, atribuidas por la ley a las jurisdicciones ordinaria y de trabajo, respectivamente (artículos 51 LEC y 1.º TRPL), y expresamente excluidas de la competencia objetiva de la jurisdicción contencioso-sindical por sus propias normas reguladoras (artículos 59 LS y 2.º, Decreto 2.077/1973). Posiblemente, la errónea actitud de los recurrentes se haya visto también condicionada por el confusionismo y desorden jurídico que caracteriza la ordenación de las actividades de determinadas esferas organizativas sindicales y por una práctica sindical fuertemente interesada en hacer derivar la competencia de la jurisdicción contencioso-sindical de la mera actuación en el mundo jurídico de sujetos sindicales. Pero sobre estos fenómenos tendremos ocasión de volver inmediatamente.

En el orden de consideraciones en que ahora nos desenvolvemos, resultaría de gran utilidad conocer los resultados jurisprudenciales que se hubiesen obtenido en el caso de que las acciones judiciales ejercitadas hubieran estado bien encaminadas desde un principio. ¿Acaso los resultados alcanzados hubieran sido otros si los particulares contratistas con la Organización sindical, las Empresas cinematográficas de distribución y exhibición, y los empresarios taurinos, toreros, subalternos y personal de cuadrilla hubieran acudido directamente ante las jurisdicciones ordinaria y laboral, objetivamente competentes para conocer del fondo de los litigios planteados? Con certeza no podremos responder a este interrogante hasta que en casos idénticos los litigantes se decidan a residenciar sus contiendas ante las instancias judiciales competentes. Pero, aunque es sólo una opinión personal, posiblemente equivocada, considero bastante improbable que la jurisdicción ordinaria se declare incompetente *ratione materiae* para conocer de los *contratos civiles* de ejecución de obras celebradas entre los particulares y la Organización sindical y de los *contratos mercantiles* que ligan a las Empresas distribuidoras y exhibidoras de películas; así como que la jurisdicción de trabajo haga otro tanto respecto de las relaciones jurídicas de naturaleza laboral que articulan las prestaciones de servicios retribuidas en el espectáculo taurino, si bien he de reconocer que esta última afirmación no la formulo con excesiva convicción, no tanto porque la jurisdicción de trabajo se haya declarado ya incompetente para enjuiciar las controversias surgidas de los vínculos jurídico-laborales taurinos (125), sino porque es la juris-

de la Administración y de sus condiciones de trabajo (salarios por debajo de los mínimos interprofesionales en vigor; inestabilidad en el empleo; renovación de los contratos de calificación de cuestiones de naturaleza civil, mercantil y laboral y la distorsión del cauce jurisdiccional competente: I. La actividad contractual de la Organización sindical» (en el núm. 105 de esta REVISTA, cit., págs. 127-165). «II. Relaciones contractuales comerciales entre Empresas distribuidoras y exhibidoras de películas» (en el núm. 106 de esta REVISTA, cit., págs. 188-240).

(125) Muy al contrario, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y el Tribunal Central de Trabajo han reconocido expresamente el carácter laboral del vínculo con-

dición contencioso-sindical que coincide orgánicamente con la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, quien se ha declarado competente para hacerlo en base a razonamientos dudosos que han incurrido en el desacierto de englobar indiscriminadamente bajo el ropaje *sindical* cuestiones materialmente laborales.

3. La inextricabilidad y complejidad del mundo jurídico sindical —intensamente sentida hasta que la ley Sindical emprendió la tarea de juridizar, al menos en parte, las inentendibles expresiones retórico-políticas de la normativa sindical de los años cuarenta—, y la dispersidad y multiplicidad de organizaciones, órganos, competencias y facultades del sindicalismo español, ocupan, sin duda, un lugar importante en el panorama que estamos describiendo. En efecto, que un llamado «Reglamento» de una agrupación sindical determinada o las normas reguladoras de la composición y el funcionamiento de ciertos organismos sindicales no se encuentren fechadas, aprobadas ni referendadas por una autoridad sindical, cuando menos, es algo tan corriente en el ámbito sindical, como que no se sepa en la agrupación sindical regulada por tales normas la naturaleza jurídica y rango normativo de las mismas (Decreto, Orden ministerial, circular, instrucción, normas sindicales internas y organizatorias o de actuación (126), pactos o negocios jurídicos normativos), de dónde proviene su fuerza de obligar, ni hasta dónde alcanza su eficacia obligatoria. Los letrados sindicales, los funcionarios, o simplemente los que trabajan al servicio de la agrupación sindical en cuestión, suelen argüir que esas normas, que acostumbran a calificar de *reglamentarias*, obligan por costumbre (11), por aceptación *tácita* de los agrupados, porque han sido dictadas por el jefe Nacional del Sindicato —hoy, con terminología atenuada en reminiscencias autoritarias, el presidente Nacional del Sindicato— u otra autoridad sindical, etc... Los argumentos son variados, como

 tractual que liga a los empresarios taurinos con los matadores de toros o novillos (espadas); y el existente entre estos últimos y el personal de su cuadrilla; asimismo es laboral la relación entre los espadas y sus mozos de estoque y entre los empresarios taurinos y los jefes de las cuadrillas cómico-aurinas; y, por supuesto, son también de naturaleza laboral las relaciones contractuales entre los empresarios de plazas de toros y el personal a su servicio (personal llamado «Servicios de Plaza», artículo 4.º RNTET). Me remito a los fallos jurisprudenciales y decisiones judiciales que se citan en los trabajos doctrinales a los que ya se ha hecho referencia, *infra*, en la nota III. Una visión breve, pero segura de esta jurisprudencia, en L. E. DE LA VILLA: *Apuntes sobre el concepto de trabajador en el Derecho español*, cit., pág. 76.

(126) Señalo específicamente toda esta serie de normas jurídicas, porque de todas ellas se me ha hablado en la Organización sindical, a excepción de las últimas, tituladas allí simplemente de normas sindicales internas, a las que, por mi parte, he añadido el calificativo de normas de organización y normas materiales o de actuación, recordando las palabras de GARCÍA-TREVIJANO de que son éstas las normas propias y típicas de los ordenamientos jurídicos organizatorios (*Principios jurídicos de la organización administrativa*, cit., págs. 15 y sigs.). No olvidemos que la Organización sindical, los Sindicatos y otras Entidades sindicales son grupos organizativamente estructurados, dotados de ordenamiento jurídico propio, reconocidos por el ordenamiento jurídico general del Estado. Ordenamiento jurídico en el sentido en que habla GARCÍA-TREVIJANO: «El concepto de ordenamiento jurídico... engloba tres elementos: pluralidad de sujetos, conjunto de normas y organización propia, todos ellos esenciales» (Op. cit., pág. 5). No hay duda de que la Organización sindical, los Sindicatos y otras Entidades sindicales cuentan con los tres elementos reseñados.

puede observarse, pero el interesado en la búsqueda de la norma sale del Sindicato con la convicción profunda de que los conocimientos jurídicos que posee —por pequeños que sean— adquiridos en un libro sobre teoría general del Derecho, Derecho civil —parte general— o Derecho administrativo —también parte general—, tienen poco o nada que ver con lo que realmente ocurre en el mundo —o en parte de ese mundo— sindical.

Escuchar, de otra parte, la descripción del proceso de gestación de estas normas causa asimismo un natural desasosiego que invita irremediabilmente a reflexionar sobre una amplia problemática que, desde temas eminentemente jurídicos, como son los que se refieren a la existencia de ordenamientos jurídicos privados de carácter organizatorio y sus relaciones con el ordenamiento jurídico general, se extiende hasta el candente tema político de la reforma sindical, pasando por otros varios, relativos a la representatividad sindical en la elaboración de negocios jurídicos normativos, a la participación de los asociados en la gestión y dirección de las organizaciones profesionales, al volumen global de actividades gestionadas por los Sindicatos y por la Organización Sindical, etc.

Ahora bien, las referidas opiniones sindicales producen, antes de nada, una sensación de asombro; asombro ante la impericia en el conocimiento y aplicación de los textos dispositivos sindicales que muestran quienes por su profesión o cargo deberían estar familiarizados con el manejo de los mismos. Pues, en efecto, una vez que la norma sindical buscada ha sido localizada y han podido suplirse con esfuerzo las deficiencias de eficacia temporal, aprobación o refrendo que aquella presentaba, nos encontramos, en la mayoría de los casos, con que dicha norma procede a efectuar una distribución orgánica y funcional y una atribución de competencias, más o menos detalladas, entre los distintos órganos que integran la organización profesional en cuestión; sin que, por lo demás, en tales casos pueda descubrirse en la lectura de esos preceptos y principios organizatorios la confirmación de aquellos extraños juicios sindicales ya reseñados (obligatoriedad de esas normas «reglamentarias» derivada de la aceptación *Wolke* de los miembros asociados (127), de la voluntad soberana de una autoridad sindical como el delegado Nacional de Sindicatos antes de ostentar la condición de ministro sin cartera o el jefe Nacional del Sindicato, de su aplicación *acostumbrada*...).

La sensación primera de asombro deja paso entonces a un sentimiento de comprensión — que no de justificación— acerca de la errónea actitud de los abogados de los recurrentes ante la instancia jurisdiccional sindical; comprensión, en efecto, porque la experiencia personal relatada inclina a pensar que si los obligados profesionalmente a conocer y a aplicar las disposiciones sindicales no saben desenvolverse con seguridad en el *mare magnum* normativo sindical, con menos seguridad lo harán todavía los profesionales del Derecho, para quienes el mundo normativo sindical ha surgido prácticamente de la noche a la mañana de la mano de la creación de un nuevo orden judicial ordinario —la jurisdicción contencioso-sindical— por obra y gracia de la ley Sin-

(127) Este argumento se utilizó por el Sindicato Nacional del Espectáculo, Agrupación Sindical de Empresarios Taurinos, para fundamentar en concreto la fuerza de obligar del llamado «Reglamento de la Agrupación Sindical de Empresarios de Plazas de Toros, de 15 de julio de 1958», del que tendremos ocasión de hablar ampliamente en el texto, *supra*.

dical de 17 de febrero de 1971 (128). No en vano las actividades de la Organización sindical, los Sindicatos y demás organizaciones profesionales sindicales y organismos sindicales han permanecido durante tantos años al margen del control judicial (129).

Téngase en cuenta, de otra parte, que muchas Entidades sindicales se vienen regulando todavía hoy por disposiciones anteriores a la ley Sindical, que conservan las viejas y equívocas expresiones cargadas de intencionalidad política de la normativa ante-

(128) Orden jurisdiccional sindical que, por lo demás, no estrenó su puesta en funcionamiento hasta el año 1972, con tres decisiones de 15 de abril: *sentencia de 15 de abril de 1972* (Ponente: señor GARCÍA-GALÁN Y CARABIAS, Ref. Ar. 2.149), que declaró la inadmisibilidad de recurso contencioso-sindical interpuesto para impugnar la validez del proceso electoral celebrado en el Sindicato Provincial del Espectáculo de Almería; *sentencia de 15 de abril de 1972* (Ponente: señor GIMENO GAMARRA, Ref. Ar. 2.150), desestimatoria del recurso contencioso-sindical sobre nulidad de las elecciones sindicales celebradas en la Agrupación de Asentadores del Mercado Central de Legazpi del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas de Madrid; y *sentencia de 15 de abril de 1972* (Ponente: señor GARCÍA-GALÁN Y CARABIAS, Ref. Ar. 2.151), que desestima igualmente la impugnación judicial de la validez del proceso electoral que se desarrolló en el Sindicato Provincial del Metal de Madrid. Sobre estas primeras decisiones de la jurisdicción contencioso-sindical, puede consultarse mi trabajo «El recurso contencioso-sindical», en el número 101 de esta REVISTA, enero-marzo de 1974, páginas 161-224.

(129) En efecto, las palabras escritas por el profesor FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ con motivo de la creación de la jurisdicción contencioso-sindical han resultado, en verdad, proféticas: «El hecho de que se haya remediado la anterior inexistencia de una garantía judicial respecto al ingente volumen global de gestión de los Sindicatos y de la Organización Sindical es, desde luego, muy importante, pero, a pesar de ello, no elimina todos los problemas. Por el contrario, me atrevería a decir que crea, incluso, problemas nuevos y, desde el punto de vista de la técnica-jurídica, problemas muy graves...» (*Derecho Administrativo, Sindicatos y autoadministración*, cit., pág. 197). Por mi parte, yo me atrevería ahora a remitir al lector al concepto doctrinal llamado «esfera de mansiones», sobre el que reflexiona GARCÍA-TREVÍJANO en la página 168 de la obra que venimos citando, *Principios jurídicos de la Organización...*: «Cuando los administrados no tienen medios jurídicos a su alcance para alegar y hacer valer la competencia violada ante los Tribunales, nos encontramos ante el concepto denominado "esfera de mansiones". La competencia tiene un sentido jurídico que se da *erga omnes*, mientras que la esfera de mansiones tiene carácter administrativo interno y sin relevancia exterior.» La organización sindical ha constituido una «esfera de mansiones» hasta la creación del orden judicial sindical; los sindicados y los particulares en general deben reparar en que actualmente ya no existe esa «esfera de mansiones» en el ámbito sindical y de que disponen de medios jurídicos para acudir ante los Tribunales de Justicia —concretamente, ante la jurisdicción contencioso-sindical— ejercitando pretensiones procesales «contra los actos que, en el ámbito sindical, violen o desconozcan el ordenamiento jurídico o los derechos que la legislación sindical reconoce a los sindicados o a las Entidades sindicales...» (art. 54 L.S.). Obviamente, el subrayado es mío, pero repárese también en él, pues es de gran importancia, por cuanto coincide plenamente con la descripción del ámbito material del orden judicial sindical que se efectúa en el artículo 1.º del Decreto 2.677/1971, de 13 de agosto.

rior y que aún no han introducido en sus esquemas organizativos las pequeñas reformas de que ha sido objeto el sindicalismo español en los últimos tiempos (130). No es infrecuente, en este sentido, que tales disposiciones terminen la regulación de los procedimientos impugnatorios que diseñan, bien ante el delegado Nacional de Sindicatos, bien ante el Tribunal Central de Amparo de la Delegación Nacional de Sindicatos de acuerdo con la regulación que efectuaba el hoy derogado Reglamento de constitución y funcionamiento de los Tribunales Sindicales de Amparo, de 12 de enero de 1948. Al interesado en la aplicación de tales normas estatutarias corresponderá, de esta suerte, la tarea de armonizar aquellos cauces impugnatorios sindicales internos con las nuevas regulaciones del procedimiento sindical (Normas sindicales de procedimiento y régimen jurídico de la Organización Sindical aprobadas por el Acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 9 de mayo de 1975, B. O. del E. del 13 de mayo), del procedimiento en la vía sindical de amparo (Decreto 2.305/1971, de 13 de agosto, B. O. del E. del 28 de septiembre) y, finalmente, del proceso contencioso-sindical (Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto, B. O. del E. del 18 de septiembre). Tarea ésta no exenta, ciertamente, de riesgos y dificultades, por cuanto no consiste tan sólo en lograr mecánicamente y en todo caso la continuidad y correspondencia procedimentales entre las nuevas vías impugnatorias que arrancan de la ley Sindical y los anteriores procedimientos internos sindicales; por el contrario, la creación de un nuevo orden jurisdiccional sindical impone, como primera necesidad, la de interpretar el régimen jurídico sindical en su conjunto en función del objeto específico de aquella instancia jurisdiccional: conocer de las cuestiones que se susciten en relación con la actividad propia y materialmente sindical de los organismos y Entidades sindicales.

Anteriormente me he referido ya a la configuración de la vía sindical de amparo en su nueva normativa reguladora como antesala necesaria para el ejercicio de determinadas pretensiones procesales sindicales ante la jurisdicción contencioso-sindical; y a la determinación de su extensión y límites por el criterio de la materia contencioso-sindical (131). También he tenido ocasión de señalar en otro lugar (132) que, al contrario de lo que ocurre con la actuación privada de la Administración pública, los actos de índole civil, penal, laboral o administrativa de la Organización sindical pueden ser revisados por la jurisdicción que corresponda según la naturaleza de la actividad reali-

(130) Según veremos posteriormente, cuando nos ocupemos de la *praxis* sindical oficial española, en modo alguno es una actuación sindical infrecuente o anormal, sino, por el contrario, de una normalidad asombrosa, el oír en el año 1975 de labios de los servidores —a través de una relación orgánica o de una relación de servicio, no lo sé; aunque más bien me inclino por este último tipo de relación— de un determinado organismo sindical que las normas reguladoras del citado organismo están siendo objeto de revisión para adecuarlas a la ley Sindical. Si los gubernamentales programas reformistas se hacen realidad en un plazo de tiempo no excesivamente largo, quizá no sea improbable que, cuando las organizaciones y organismos sindicales terminen el proceso de modernización de sus normativas reguladoras, la ley Sindical se encuentre ya derogada. Pero también es posible que yo sea demasiado optimista.

(131) En el núm. 106 de esta REVISTA, «Relaciones contractuales comerciales entre Empresas distribuidoras y exhibidoras de películas», cit., págs. 200 y sigs.

(132) *El contrato sindical, ¿nace una nueva categoría jurídica?*, cit., pág. 158.

zada, sin que los demandantes se vean en la necesidad de agotar previamente la vía sindical interna. La ausencia de este privilegio exclusivo de la Administración pública en la Organización sindical se desprende claramente de lo preceptuado en el artículo 59 de la ley Sindical, en los artículos 2.º y 22, apartado b) del texto reglamentario que regula con carácter provisional la vía contencioso-sindical, del artículo 2.º del Decreto 2.305/1971 sobre Tribunales sindicales de amparo, así como de la reciente ordenación de la actividad sindical que se contiene en las denominadas «Normas sindicales de procedimiento y régimen jurídico de la Organización sindical», aprobadas por Acuerdo del Comité ejecutivo sindical de 9 de mayo de 1975 (132 bis).

Pues bien, todo ello quiere decir simplemente que las vías impugnatorias sindical interna (recursos de alzada y reposición) y sindical de amparo no son sino los caminos de acceso a la jurisdicción contencioso-sindical; caminos que, en consecuencia, habrán de recorrerse necesariamente cuando las pretensiones procesales que se susciten encuentren su fundamento jurídico-material en normas de Derecho sindical; pero cuya sustanciación será, *a sensu contrario*, inútil e improcedente, además de poco deseable en sus efectos y consecuencias (133), en aquellos otros supuestos en que las pretensiones

(132 bis) Seguidamente nos ocuparemos de estas *Normas de procedimiento y régimen jurídico de la Organización sindical*, de 9 de mayo de 1975 (B. O. del E. del 18 siguiente).

(133) Pensemos, por ejemplo, en el ejercicio de una acción por despido, sometida, como es bien sabido, al plazo brevísimo de quince días —«prorrogables por otros tres si el lugar de trabajo fuera distinto de la localidad en que la Magistratura de Trabajo resida», artículo 82, LCT— que, además, es un «plazo de caducidad a todos los efectos» (artículo 98, *in fine* LPL). ¿Qué ocurrirá si el trabajador despedido acude erróneamente ante la jurisdicción contencioso-sindical en vez de ante la Magistratura de Trabajo? Si tenemos en cuenta que los Tribunales laborales han aplicado este fugacísimo plazo de caducidad con un rigor excesivo y extremado (vid. L. E. DE LA VILLA: *Problemas de estabilidad en el empleo*, Estudios Sociales, Murcia, 1973, págs. 14-15 y 33-34), no nos quedará probablemente más remedio que afirmar la caducidad irremisible de la acción del trabajador despedido y, con ella, la de sus posibles derechos materiales (a la readmisión o a la indemnización en la regulación de la LCT del año 1944). Ahora bien, no se crea que el supuesto concreto que acaba de señalarse es un ejemplo excesivamente rebuscado. Por el contrario, la *sentencia contencioso-sindical de 21 de octubre de 1974* —ponente: señor PEREDA ITURRIAGA, Ref. Ar. 3.924—, que posteriormente transcribiremos y comentaremos, se enfrenta con una pretensión procesal por *despido nulo e improcedente* ejercitada por un picador taurino contra el matador de toros colombiano Jaime González Sandoval «El Puño». El fallo de la jurisdicción contencioso-sindical declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-sindical interpuesto por el subalterno taurino por vicios de forma en la formalización de la demanda (artículo 60, apartado g) del Decreto 2.077/1971) (1).

Obviamente, las consecuencias serían las mismas en el caso de que la jurisdicción objetivamente competente fuese la contencioso-administrativa, cuyo acceso se encuentra condicionado a la interposición de recurso por los particulares en breves plazos, también de caducidad. El caso de la jurisdicción ordinaria e igualmente el de la jurisdicción laboral, cuando los plazos para el ejercicio de acciones sean plazos de prescripción, son ciertamente menos graves. Pero no deja de plantear peligros e inseguridades para las garantías jurídicas de los sindicatos. Por lo demás, en la medida en que la jurisdicción contencioso-sindical no se declare incompetente *ratione materiae* para conocer

ejercitadas, aunque relacionadas con actos de la Organización sindical, pertenezcan materialmente a Derechos sustantivos distintos del sindical.

En cualquier caso es obvio que el recurso a las vías procedimentales sindicales y, posteriormente, a la contencioso-sindical o, por el contrario, su abandono es una opción para los recurrentes que exige un meditado y cuidadoso ejercicio interpretativo sobre la naturaleza de las actividades realizadas por la Organización sindical a la luz de la nueva normativa sindical y de sus principios rectores. A la prescripción singular del ordenamiento procesal sindical, que impide identificar el concepto de actividad realizada por organismos y entidades sindicales —sujetos de derecho sindicales— con el de actividad sindical fiscalizable por la jurisdicción contencioso-sindical— actividad realizada por sujetos de derecho sindicales sobre materias de derecho sindicales—, se viene a unir una exigencia de carácter general que resulta de la ordenación jurisdiccional española: la obligación de respetar las fronteras y demarcaciones objetivas que por determinación de las leyes separan los distintos órdenes jurisdiccionales ordinarios. No obstante, aquella decisiva investigación interpretativa y el cumplimiento de estas exigencias legales —singular y general— se ven con frecuencia alteradas por una práctica sindical empeñada a toda costa — a costa incluso de la ley Sindical y de las normas reguladoras del orden contencioso-sindical—, por motivos fácilmente imaginables, en situar a la Organización sindical y a su régimen jurídico en pie de igualdad con la Administración pública y el régimen jurídico-administrativo, y en revestir a la instancia jurisdiccional sindical de los caracteres propios de una jurisdicción especial por razón de los sujetos.

de cuestiones litigiosas *materialmente no sindicales*, el posterior ejercicio de la acción ante la instancia judicial competente se vería afectado con seguridad por la excepción perentoria de cosa juzgada que, en caso de prosperar, podría encubrir con facilidad auténticas denegaciones de justicia. Cosa distinta sería que el conocimiento y enjuiciamiento de esas cuestiones de índole no sindical lo hubiera realizado la Sala contencioso-sindical a través de la técnica de la *prejudicialidad* o *incidentalidad* (la competencia de lo contencioso-sindical se extenderá al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden sindical, directamente relacionadas con un recurso contencioso-sindical, salvo las de carácter penal. La decisión que se pronuncie no producirá efecto fuera del proceso en que se dicte», artículo 3, 1.º y 2.º del Decreto 2.077/1971); lo que tampoco, dicho sea de paso, dejaría de plantear problemas, de nuevo en relación con el ejercicio de pretensiones procesales sometidas a plazos de caducidad. Así, desde la perspectiva jurídico-administrativa del tema, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ nota con acierto que «al admitir la competencia de la nueva jurisdicción contencioso-sindical para conocer o decidir las cuestiones prejudiciales e incidentales de carácter administrativo viene a consagrarse indirectamente la posibilidad de que un acto sindical pueda desvirtuar lo acordado por la propia Administración pública por vía de acto o, incluso, de norma reglamentaria, riesgo que no se evita, al menos en la gran mayoría de los casos, por el hecho de que la decisión que se pronuncie lo sea sólo *incidenter tantum*, ya que, siendo semejante el acceso a las dos jurisdicciones (contencioso-sindical y contencioso-administrativo) y dependiendo en ambas de plazos preclusivos muy breves y, seguramente, coincidentes en el tiempo, no habrá posibilidad normalmente de que la jurisdicción contencioso-administrativa modifique después el fallo incidental» (*Derecho administrativo, Sindicatos...*, cit., págs. 206-207).

Este empeño sindical al que aludimos se viene manifestando en un triple orden de frentes:

4. A) A través de la actividad normativa de carácter general o de régimen interior de la Organización sindical. La facultad de dictar disposiciones de carácter general, atribuida a la Organización sindical por el artículo 33, 2.º de la ley Sindical, «corresponde de modo general al Congreso sindical o al Comité ejecutivo sindical mediante los correspondientes acuerdos, sin perjuicio de la sanción por el ministro de Relaciones Sindicales» (134). Las disposiciones sindicales de régimen interior pueden dictarse por el secretario geneneral, el secretario general adjunto, los directores centrales de los secretariados y los delegados provinciales de la Organización sindical, adoptando la forma de instrucciones o circulares para la buena marcha de los servicios a cargo de las autoridades sindicales citadas y acomodándose a las normas señaladas por el Comité ejecutivo sindical (135). «Los órganos de gobierno de las Entidades sindicales podrán también dictar, dentro de su respectivo ámbito, instrucciones o circulares en la forma y con los requisitos previstos en las normas estatutarias» (136).

Fruto de la actividad normativa sindical de carácter general son las recientes «Normas sindicales de procedimiento y régimen jurídico de la Organización sindical», aprobadas por Acuerdo del Comité ejecutivo sindical de 9 de mayo de 1975, sancionadas por su presidente y publicadas en el B. O. del E. del día 13 del mismo mes.

Decía al comentar los fallos contencioso-sindicales que han conocido y enjuiciado la actividad contractual de la Organización sindical (137) que la aprobación de un «Regla-

(134) Artículo 10, 1.º de las «Normas sindicales de procedimiento y régimen jurídico de la Organización sindical». Sobre las facultades normativas sindicales, véanse, además del citado artículo 33, 2.º LS, los siguientes preceptos de la propia LS: artículo 4.º, que afirma el principio de autonomía institucional y funcional de la Organización sindical; artículo 36, 4.º, sobre el Comité Ejecutivo Sindical; artículo 39, consagrado al Congreso Sindical; artículo 34, en que se regula la figura del ministro de Relaciones sindicales; artículo 41, 4.º, sobre el Consejo Sindical Provincial... De otra parte, en la obra *Legislación sindical española*, editada por la Asesoría Jurídica de la Organización Sindical, Madrid, 1973, pueden consultarse las «Directrices sindicales de carácter general en materia de estructura, organización y funciones de la Organización sindical» (páginas 124 y sigs.; ref. marginal núm. 3); las «Directrices de carácter general relativas a los Estatutos de las Entidades sindicales» (págs. 151 y sigs.; ref. marginal núm. 6); las «Directrices generales relativas a los Consejos Sindicales Provinciales y de cualquier otro ámbito» (págs. 186 y sigs.; ref. marginal núm. 8); las «Normas reguladoras del Congreso sindical» (págs. 335 y sigs.; ref. marginal núm. 25), y las normas que se contienen en el apartado VIII, *Estructura de los Servicios Centrales* (págs. 449 y siguientes; ref. marginal núms. 41-48).

(135) Artículo 11, 1.º de las «Normas sindicales de procedimiento y régimen jurídico de la Organización sindical».

(136) Artículo 11, 2.º de las citadas normas sindicales. El párrafo 3.º de este mismo precepto añade: «Las normas estatutarias de las Entidades sindicales sólo tendrán fuerza de obligar a partir del momento de su inscripción en el Registro de Entidades Sindicales.»

(137) «La actividad contractual de la Organización sindical», en el número 105 de esta REVISTA, cit., pág. 159.

mento de procedimiento sindical» excesivamente inspirado en el modelo de la ley de Procedimiento administrativo no constituía, en mi opinión y en la de algún otro autor (138), el medio jurídico adecuado de superar los equívocos y trastornos que el Decreto 2.077/1971, regulador del recurso en vía contencioso-sindical, ha introducido en el régimen jurídico de los actos sindicales, con evidente exceso de la autorización legislativa contenida en la disposición transitoria tercera de la ley Sindical (139). Muy al contrario, sostenía en aquel entonces, y sigo sosteniendo ahora que la promulgación de un texto procedimental sindical de tal contenido consumaría virtualmente el lamentable proceso de administrativización a que se encuentra sometido el sindicalismo español.

Pues bien, en este momento me permito recomendar a los lectores que efectúen un ligero repaso de las ya citadas «Normas sindicales de procedimiento y régimen jurídico de la Organización sindical», dictadas, según se dice en su corto Preámbulo, en cumplimiento y desarrollo del artículo 43, 1.º, de la ley Sindical, de acuerdo con las directrices aprobadas por la Comisión permanente del Congreso Sindical el 5 de mayo de 1975, y «para conseguir así la más eficaz adaptación de los principios rectores de nuestro Derecho público a la Organización sindical, en valoración de sus coincidencias funcionales, pero también con clara conciencia de sus peculiaridades y, en definitiva, del carácter singular de la actividad sindical».

Desde luego, el texto sindical ha excedido con creces los límites de la inspiración «y adaptación de los principios rectores de nuestro Derecho público» y se ha situado sin reparos ni rubores en el terreno de la copia o transcripción mecánica y acrítica de parte del articulado de aquel estatuto procedimental administrativo; trasladando, de esta forma, a los actos sindicales rasgos básicos del régimen jurídico de los actos administrativos, sin más reformas, en ocasiones, que la sustitución meramente terminológica de la Administración pública por la Organización sindical (con su administración propia: órganos y servicios centrales y territoriales, Sindicatos, Entidades sindicales de naturaleza análoga y organizaciones profesionales) (140) y de lo «administrativo» - actuación administrativa - por lo «sindical». Así, por ejemplo, y al sólo propósito de poner de

(138) SANTAMARÍA PASTOR: «Un año de jurisprudencia contencioso-sindical», en *RAP*, número 71, mayo-agosto de 1973, págs. 176-177.

(139) FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Derecho administrativo, Sindicatos...*, cit., págs. 208 y siguientes. La disposición transitoria 3.ª LS dice textualmente como sigue: «Hasta tanto las disposiciones orgánicas y procesales regulen de forma específica la vía contencioso-sindical, los recursos de este carácter serán sometidos al conocimiento de la Sala 6.ª del Tribunal Supremo, utilizando, en lo que sea aplicable, el procedimiento regulado por la ley de 27 de diciembre de 1950, autorizándose al Gobierno para que a propuesta de los ministros de Justicia y de Relaciones Sindicales complete, con carácter transitorio, dichas normas procesales.» El complemento, con carácter transitorio, de dichas normas procesales lo constituye, como es bien sabido, el Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto. Quizá sea conveniente recordar también que la ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases, Orgánica de la Justicia, ha prolongado esta situación de interinidad en que se mantiene el orden contencioso-sindical «en tanto por ley no se cree la Sala correspondiente y los demás órganos de este orden jurisdiccional» (Base 9.ª, núm. 24, 2).

(140) «La Organización sindical dispondrá de los servicios sindicales necesarios y de su propia administración» (art. 2.ª, 3 I.S.).

relieve algunos de los aspectos más notables de cuanto se viene diciendo, cabe destacar la identidad de régimen jurídico de los actos administrativos y de los actos sindicales en punto a los siguientes extremos: eficacia: presunción de validez y legitimidad de los actos administrativos y sindicales o principio del *favor acti* (artículos 27 y 28 NS y 44 y 45 LPA); motivación (artículos 25 NS y 43 LPA) (140 bis); invalidez: nulidad de pleno derecho, anulabilidad y convalidación (artículos 29 a 35 NS y 47.1, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 111 LPA); convalidación de los actos por el mero consentimiento, salvo en casos de nulidad de pleno derecho, si no se impugnan en plazos fugacísimos de *caducidad*, a través de los recursos de alzada y reposición (artículos 71 a 81 NS y 113.1, 114, 115, 117, 119, 121, 122, 123, 124, 125 y 126 LPA); silencio negativo y configuración impugnatoria del recurso contencioso-sindical (artículos 68 NS y 94 LPA), etc.

Sin necesidad de acudir a la aplicación subsidiaria de la LPA, la Organización sindical dispone ya de un estatuto jurídico comparable, en muchos aspectos, al de las Administraciones públicas. Añádase a los rasgos del régimen jurídico de los actos sindicales que ahora se han señalado aquéllos otros, que ya nos son familiares, procedentes de la regulación provisional del recurso contencioso-sindical efectuada por el Decreto 2.077/1971: principio del acto previo y carácter revisor de la jurisdicción contencioso-sindical (artículos 1.º y 19); exclusión de determinados actos y resoluciones sindicales de la garantía y control jurisdiccional (artículo 22); configuración de los plazos para recurrir como plazos improporables de caducidad (artículo 87); *suspensión* del cumplimiento o *inejecución* de los fallos contencioso-sindicales acordadas por el Consejo de Ministros «con fundamento exclusivo en un *eventual* peligro de trastorno grave del orden público» (art. 73.2; en general, arts. 71 a 79); suspensión de la ejecución de los actos o disposiciones objeto de recurso contencioso-sindical *con carácter excepcional* en evitación de «daños y perjuicios de reparación imposible o difícil» (artículo

(140 bis) Artículo 25 NS que se limita a reproducir literalmente el artículo 43 LPA, incurriendo en la grave e insalvable inconsecuencia de contener un apartado, como el apartado e), que ordena la motivación de «los acuerdos de suspensión de actos que hayan sido objeto de recurso», cuando en el ámbito sindical la interposición de cualquier recurso, en vía sindical interna o en vía sindical de amparo, determina la suspensión inmediata de la ejecución del acto recurrido, pues ninguna norma sindical —con la salvedad, según veremos, del Decreto 2.077/1971, por el que se regula el recurso en vía contencioso-sindical— afirma lo contrario. En cambio, este mismo apartado (artículo 43, e) LPA) tiene su razón de ser en el ámbito jurídico-administrativo, en el que, como es bien sabido, la interposición de recursos no suspende normalmente la ejecución de los actos objeto de los mismos (artículo 116 LPA); de ahí que, cuando *excepcionalmente* se decrete por la autoridad competente la suspensión de la ejecución de actos administrativos recurridos, el acuerdo administrativo que decrete dicha suspensión haya de ser motivado «con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho» (artículo 43 LPA). Pero trasladémoslo, de nuevo, al ámbito sindical: dado que la regla general es, como acaba de decirse, la de la suspensión de los actos sindicales impugnados, ¿significa el artículo 25, e) NS que cada vez que se recurra un acto sindical es necesario un acuerdo sindical *motivado* —con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho— decretando la suspensión de dicho acto? No cabe duda de que la regulación sindical en este punto, como en tantos otros, es realmente descabellada.

los 28.1; en general, 88 a 90), etc. Tráiganse a colación también las particularidades que se derivan de la ordenación específica de la vía sindical de amparo que se contiene en el Decreto 2.305/1971: ejecutoriedad de los acuerdos de los Tribunales sindicales de amparo en la forma establecida en los artículos 100 y sigs. LPA, «cuando la naturaleza del pronunciamiento lo requiera» (art. 30.4); suspensión de la ejecución o inexecución de los acuerdos de los Tribunales sindicales de amparo decretada por el ministro de Relaciones sindicales ante «peligro de trastorno grave del orden público o de la convivencia sindical» o ante un «detrimento del patrimonio sindical que pueda perturbar gravemente la realización de los fines de la Organización sindical» (art. 31), etc.

Tres importantes consecuencias se desprenden de las regulaciones sindical y reglamentarias señaladas:

5. a) La Organización sindical goza, sin equívocos desde el momento en que las citadas normas sindicales y textos reglamentarios así lo han reconocido expresamente, pero también sin razones o motivos de cualquier orden —histórico, político, constitucional, institucional, dogmático...— que lo justifique, del *privilegio de autotutela declarativa* de que se beneficia la Administración pública: es decir, de la facultad de definir derechos y obligaciones — crear o modificar situaciones jurídicas— de forma unilateral e inmediatamente eficaz y obligatoria a través de actuaciones y declaraciones sindicales, que no necesitan de una intervención previa (formalizada en una sentencia declarativa) de la autoridad judicial. El privilegio de autotutela declarativa, señalan García de Enterría y Fernández Rodríguez, exime a la Administración pública — y ahora también a la Organización sindical — de la carga de obtener una sentencia declarativa (en el sentido genérico del concepto, que incluye tanto las sentencias puramente declarativas como las constitutivas y las de condena). «Previamente a cualquier verificación por el juez..., la decisión de la Administración vincula a la obediencia» (141). Corresponde, en consecuencia, a los sujetos obligados al cumplimiento de estas decisiones, que discrepen sobre su legalidad, la carga de poner en marcha una acción impugnatoria destinada precisamente a destruir la presunción de legalidad y la eficacia inmediata que poseen los actos sindicales — «los actos y acuerdos sindicales serán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten... (art. 28.1 NS)—; acción impugnatoria que habrá de canalizarse a través de los recursos sindicales previstos en el ordenamiento jurídico sindical y que, eventualmente, podrá terminar ante la instancia jurisdiccional sindical, siempre, claro está, que materialmente las actividades realizadas posean naturaleza sindical.

«Como, por otra parte» —de nuevo son palabras de García de Enterría y Fernández Rodríguez las que a continuación transcribimos—, la presunción de legalidad de estos actos «no se destruye sino por la sentencia final, resulta que la formalización judicial de la impugnación no paraliza o suspende (salvo una facultad excepcional del juez actuando en vía cautelar) los efectos ya producidos y la ejecución subsiguiente del acto recu-

(141) *Curso de Derecho administrativo*, tomo I, 2.ª edición, Editorial Civitas, Madrid, 1975, pág. 315.

rrido. Es, sin duda, el más formidable privilegio posicional de la Administración en sus relaciones con los administrados. (142).

Manifestaciones concretas de este privilegio de autotutela declarativa con que la nueva ordenación jurídico-sindical nacida de la ley Sindical ha revestido a la Organización sindical son las siguientes, ya citadas al dar en su momento cuenta oportuna del régimen jurídico que las normas sindicales y reglamentarias señaladas han perfilado para los actos sindicales: los principios del acto previo y del *favor acti*; el establecimiento de vías de recurso para posibilitar la carga de accionar frente a los actos de la Organización sindical que pesa sobre los afectados por tales actos; la configuración del recurso contencioso-sindical como un proceso impugnatorio o revisor de actuaciones privadas; la regulación de la técnica del silencio negativo a los efectos procesales de abrir la vía de recurso en casos de inactividad formal de la Organización sindical; la consagración del carácter no suspensivo de la ejecución del acto o disposición impugnados por la interposición de un recurso contencioso-sindical, salvo la facultad excepcional del Tribunal de acordarla «cuando la ejecución hubiere de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil» (art. 38.1 Decreto 2.077/1971) (143), etc.

(142) Op. cit., pág. 316.

(143) Inmediatamente volveremos en el texto sobre el tema de los efectos suspensivos o no suspensivos de la interposición de recursos sindicales y contencioso-sindicales sobre los actos y disposiciones sindicales recurridos. Pero ya en este mismo momento quiero recordar al lector unas palabras que escribí con motivo de abordar el tema de la aplicabilidad o inaplicabilidad de la LPA a la actividad de los organismos y entidades sindicales; palabras escritas, en consecuencia, antes de la publicación de las «Normas sindicales de procedimiento y régimen jurídico de la Organización sindical», y que las citadas normas han venido, según veremos, a confirmar en toda su extensión. Decía así en aquella ocasión: «... no creo necesario insistir de nuevo en que la ley Sindical se ha cuidado de no conferir a los actos sindicales éstos y otros rasgos básicos del régimen jurídico de los actos administrativos. Pero quiero, también de nuevo, llamar la atención sobre las graves inconsecuencias que se derivan de la regulación provisional de la jurisdicción contencioso-sindical contenida en el Decreto 2.077/1971; en particular sobre su artículo 86 que, como vimos, determina expresamente el efecto no suspensivo del recurso contencioso-sindical sobre la ejecución de los actos y disposiciones sindicales que se recurren. ¿Cómo es posible que la interposición de un recurso en vía sindical interna suspenda la ejecución del acto recurrido y que, en cambio, la posterior interposición de un recurso contencioso-sindical no determine la suspensión de la ejecución del acto recurrido a no ser que la parte actora la solicite y la Sala contencioso-sindical la decrete?» («La actividad contractual de la Organización sindical», en el núm. 105 de esta Revista, cit., pág. 159). El interrogante conserva toda su vigencia en la actualidad, pues el Decreto 2.077/1971, todavía en vigor, ha reproducido la regulación sobre este tema de la LJCA (artículos 88 y sigs., Decreto 2.077/1971, y 122 y siguientes LJCA), pero las recientes «Normas sindicales de procedimiento y régimen jurídico de la Organización sindical» han prescindido, en cambio, de la regulación sobre el mismo tema que se contiene en la LPA, art. 116.

Sin embargo, resulta curioso comprobar cómo la Asesoría Jurídica de la Organización sindical parecía estar dispuesta, también en esta materia de suspensión de la ejecución de los actos o disposiciones sindicales recurridos, a trasplantar al ámbito jurídico sindical la regulación jurídico-administrativa. En efecto, en la obra *Legislación*

Se ha de reconocer, no obstante, en honor de la verdad, que debido probablemente a la «clara conciencia» a que se alude explícitamente en el preámbulo de las «Normas sindicales de procedimiento y régimen jurídico de la Organización Sindical» — de las peculiaridades — y, en definitiva, del carácter singular de la actividad sindical»; debido quizá también a la conciencia, asimismo clara, de los rasgos escandalosamente administrativizantes que ha cobrado el aparato burocrático sindical de la mano de la regulación procedimental de la vía sindical del amparo y de la ordenación procesal del recurso contencioso-sindical; y sin que sea posible subestimar, por último, la incidencia de las críticas doctrinales (Fernández Rodríguez, Santamaría Pastor...) proferidas contra el nuevo orden jurídico-sindical en los redactores materiales de las «Normas sindicales de procedimiento y régimen jurídico de la Organización sindical»; se ha de reconocer, digo, que estas «Normas sindicales» han rehusado trasladar total y generalizadamente a los actos sindicales el régimen jurídico privilegiado propio de los actos administrativos. Determinadas técnicas o manifestaciones en que se concreta el sistema de autotutela declarativa de la Administración pública faltan en las citadas normas sindicales. Estas técnicas o manifestaciones administrativas ausentes en el ámbito de lo sindical, aunque ciertamente escasas, no pueden, en consecuencia, deducirse de preceptos más o menos equívocos ni de la aplicación supletoria de la LPA, siendo necesario, por su trascendencia y carácter restrictivo o minorativo de las garantías jurídicas de los sindicatos, que sean reconocidas expresamente por una ley para que puedan ser afirmadas.

Ahora bien, el propósito sindical de excluir del ámbito jurídico sindical única y exclusivamente aquellos privilegios y técnicas más llamativamente administrativas no elimina ni tan siquiera algunos problemas; por el contrario, crea problemas nuevos de considerable importancia, al tiempo que engendra una mayor —todavía— confusión; problemas que obviamente derivan de la conformación que hoy en día ostenta la jurisdicción contencioso-sindical calcada, como es sabido, del modelo contencioso-administrativo y que demuestran que una norma aislada, norma que por lo demás —es importante notarlo— viene a confirmar en la Organización sindical prerrogativas exclusivas de la Administración pública (todos los fenómenos de autotutela declarativa expresados), no puede remediar los vicios de origen de que adolece el sistema jurídico-sindical español.

Básicamente, las manifestaciones administrativas de la autotutela declarativa que faltan en el ámbito sindical son las siguientes:

- Revisión de oficio por la propia Administración de sus actos declarativos de derechos cuando éstos sean radicalmente nulos — nulidad de pleno derecho— o cuando infrinjan manifiestamente la ley y no hayan transcurrido cuatro años desde que fueron adoptados, siendo necesario, además, en ambos

sindical española de aquella Asesoría, ya citada, figura al final del párrafo 1.º del artículo 88 del Decreto 2.077/1971 una nota (69) que dice así: «(69) Véanse artículos 44, 45, 101, 116 y 120, 1) de la ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958a (página 296).

casos el dictamen (preceptivo y vinculante) del Consejo de Estado (artículos 109 y 110 LPA).

— La regla general en el ámbito jurídico-sindical es, por tanto, la vinculación de la Organización sindical a sus propios actos —incluso cuando éstos sean radicalmente nulos—, que no puede anular por una actuación de signo contrario sin recabar el auxilio jurisdiccional. La Organización sindical, reza el párrafo 2.º del artículo 11 del Decreto 2.077/1971, estará legitimada en todo caso para deducir, en vía contencioso-sindical, las pretensiones de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones sindicales (144). Por supuesto, la vinculación aludida no impide que la Organización sindical pueda rectificar en cualquier momento los errores materiales o de hecho y los aritméticos (art. 34, 6.º NS).

— Efectos no suspensivos de la interposición de recursos administrativos y contencioso-administrativos sobre la ejecución de los actos administrativos impugnados (arts. 116 LPA y 122 LJCA). «Se trata de evitar con ello, dice la doctrina administrativista, "que la actividad de la Administración, orientada por principio a la satisfacción del interés general, pueda resultar paralizada, en perjuicio de ese interés público, por la simple oposición de un particular. La aplicación rígida de esta regla general podría hacer ilusorio, sin embargo, el propio derecho de recurso que reconocen las leyes a todo ciudadano, ya que, en muchos casos, la estimación *a posteriori* del recurso interpuesto no permitiría reconstruir la situación alterada por el acto recurrido. Por esa razón, para conseguir un cierto equilibrio entre los dos principios encontrados (la garantía del interés público y el derecho a una efectiva defensa del particular) la ley ha previsto una excepción a la regla general facultando a la Administración y a los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, según los casos, para suspender la ejecución de los actos recurridos» en el caso en que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación» (artículos 116 LPA y 122 LJ, ya citados) (145).

En el ámbito sindical, por el contrario, no existen los principios encontrados que operan en el marco de la actuación administrativa, por cuanto la actividad de la Organización sindical no se encuentra orientada por principio a la satisfacción del inte-

(144) Por el contrario, la Administración pública sólo puede acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa en calidad de demandante solicitando la anulación de los actos administrativos que considere lesivos para los intereses públicos a través del llamado *recurso de lesividad*, que se regula en los artículos 100, 1.º LPA y 56 LJCA. En la doctrina, vid. GARCÍA DE ENTERRÍA: «La configuración del recurso de lesividad», en *RAP*, núm. 15, septiembre-diciembre de 1954, págs. 109-151; «La doctrina de los actos propios y el sistema de la lesividad», en *RAP*, núm. 26, mayo-agosto de 1956, págs. 69-77; J. GONZÁLEZ PÉREZ: «La declaración de lesividad», en *RAP*, núm. 2, mayo-agosto de 1950, páginas 57-76; «El proceso de lesividad», en *RAP*, núm. 25, enero-abril de 1958, páginas 127-155.

(145) GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Curso de Derecho administrativo*, tomo I, cit., pág. 380.

rés público (sino a la de un artificioso interés sindical que pretende englobar en su seno los intereses colectivos y antagónicos de la clase trabajadora y de los empresarios). En consecuencia, en el marco sindical debe primar siempre el derecho de los sindicados a una efectiva defensa, lo que determina, en cuanto regla general y no como excepción, la suspensión de la ejecución de los actos sindicales por la formalización de impugnaciones en vía sindical o en vía contencioso-sindical.

Afortunadamente, así parecen haberlo entendido las «normas sindicales de procedimiento y régimen jurídico de la Organización sindical», que no cuentan en su articulado con un precepto como el del artículo 116 LPA (145 bis). La conclusión primera que se impone es, por consiguiente, la de que la interposición de los recursos sindicales de alzada o reposición suspende o paraliza la ejecución de los actos sindicales recurridos. A una idéntica conclusión ha de llegarse, de otra parte, tras el análisis de la normativa aprobada por el Decreto 2.305/1971, de 13 de agosto, sobre organización y procedimiento de los Tribunales sindicales de amparo: en ningún momento el citado texto reglamentario afirma la no suspensión de la ejecución de los actos y acuerdos sindicales por efecto de la interposición de recursos ante los Tribunales sindicales de amparo (provinciales o central).

Sin embargo, el Decreto 2.077/1971, por el que se regula transitoriamente el recurso contencioso-sindical, contempla una realidad radicalmente distinta a la que hasta aquí se ha venido exponiendo. Absurda e injustificadamente, sus artículos 88, 89 y 90 presuponen —aunque no declaran formalmente— la eficacia inmediata de los actos sindicales, eficacia que, con carácter excepcional, condiciona «únicamente a la apreciación por el Tribunal contencioso-sindical de la dificultad o imposibilidad de reparación *a posteriori* de los efectos del acto sindical recurrido. El párrafo 1.º del artículo 88 determina textualmente que «procederá la suspensión del acuerdo o disposición impugnados cuando la ejecución hubiere de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil».

El porqué de esta improcedente regulación ha de buscarse, de nuevo, en la excesiva identidad respecto de la jurisdicción contencioso-administrativa con que ha venido a configurarse la instancia sindical en la ordenación provisional sancionada por el Decreto de 13 de agosto de 1971, y en la errónea y peligrosa asimilación de régimen jurídico que, en consecuencia, esta norma reglamentaria ha llevado a cabo. En efecto, los artículos 88, 89 y 90 del texto procedimental contencioso-sindical no son sino la copia casi literal de los artículos 122, 123, 124 y 125 de la LPCA —con alguna pequeña adaptación sindicalizante, sustitución del abogado del Estado por el letrado sindical (artículos 123.2 y 88.3, respectivamente); del «ministerio o autoridad de que procediese el acto o la disposición del recurso» (art. 123.2) por el ministro de relaciones sindicales (artículo 88.3); desaparición en el texto sindical del párrafo 4.º del artículo 123 IJCA que contempla el supuesto de recursos interpuestos ante las Salas de lo contencioso-administrativo de las Audiencias territoriales por las corporaciones locales contra acuerdos de las delegaciones de hacienda sobre aprobación o modificación de

(145 bis) Tampoco aparecen, afortunadamente, en el texto sindical los artículos 100 y 101 de la I.P.A. Me remito a lo que será expuesto en la nota siguiente.

ordenanzas de exacciones, etc. —; hasta el extremo de que en alguna ocasión el texto contencioso-sindical ha llegado incluso a prescindir de efectuar esas pequeñas adaptaciones del régimen jurídico de lo contencioso-administrativo al ámbito contencioso-sindical, limitándose a transcribir textualmente la regulación contenida en la ley de 27 de diciembre de 1956, con manifiesto olvido de que la Organización sindical no es la Administración pública y de que el destino de las normas procesales aprobadas por el Decreto de 13 de agosto de 1971 es el de regular el funcionamiento de la jurisdicción específicamente creada para revisar la actuación de aquella y no la de ésta. Así, por ejemplo, en los artículos 88.3 y 89.1 del Decreto regulador del recurso en vía contencioso-sindical se alude expresamente a los «intereses públicos»; en el último precepto citado para justificar la exigencia por parte del Tribunal contencioso-sindical de caución suficiente para responder de los daños y perjuicios que a los «intereses públicos» o de tercero pudiese ocasionar la suspensión de la ejecución de los actos sindicales recurridos; en la regulación del párrafo 1.º del artículo 88, la grave perturbación de los «intereses públicos» esgrimida por el letrado sindical para oponerse a la suspensión de la ejecución del acto impugnado impide al Tribunal acordarla sin que previamente informe el ministro de Relaciones sindicales. Pero, ¿qué tienen que ver los *intereses públicos*, a cuya satisfacción eficaz está vocada institucionalmente la Administración pública, con la ejecución o inexecución de los actos dictados por entidades sindicales en el seno específico del ordenamiento sindical? ¿No será que el Decreto de 13 de agosto de 1971 está identificando deliberadamente los intereses generales de la comunidad política (intereses públicos) con los intereses de la Organización sindical? ¿Se tratará, por el contrario, de un error involuntario —un *lapsus calami*— en la utilización del modelo contencioso-administrativo para regular el proceso contencioso-sindical?

En otro orden de consideraciones, precisamente en el orden que presta atención preferente a las garantías jurídicas de los sindicatos, lo que en verdad interesa es notar la contradicción insalvable que resulta de esta ordenación contencioso-sindical y de las regulaciones del procedimiento sindical y de la vía sindical de amparo en punto a la suspensión de la ejecución de los actos objeto de recurso. ¿Cómo pueden conciliarse las regulaciones citadas si las dos últimas dan por supuesta la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en la vía sindical interna o en la de amparo, mientras que aquella primera parte justamente de la premisa contraria; es decir, de que la interposición de un recurso contencioso-sindical no paraliza la ejecución del acto recurrido a no ser que la suspensión se solicite por la parte interesada (sindicado recurrente) y la Sala contencioso-sindical la decreta por apreciar que de la ejecución podrían derivarse daños o perjuicios de imposible o difícil reparación? ¿Qué ordenación lógica consiente que la interposición de recursos sindicales paralice la ejecución de los actos sindicales que se recurren y que, en cambio, el recurso a los Tribunales de justicia ponga en movimiento la ejecución anteriormente paralizada? ¿Acaso la Organización sindical puede comenzar la ejecución de sus actos en el momento en que el recurrente acuda ante la jurisdicción contencioso-sindical? Tamaña absurdidad no resiste, desde luego, la menor revisión crítica.

Téngase en cuenta, por lo demás, que el Decreto 2.305/1971 decalra en su artículo 31.1. con mayor decisión que las «normas sindicales de procedimiento y régimen jurídico de la Organización sindical» (146), la ejecutividad —el carácter vinculante y obligatorio en su respectivo ámbito de aplicación— de las resoluciones firmes de los Tribunales sindicales de amparo, determinando a continuación que *la firmeza se producirá cuando no se haya interpuesto recurso contencioso-sindical, éste hubiera sido desestimado o no proceda recurso alguno* (salvo el extraordinario de revisión regulado en el artículo 28).

Se comprenderá ahora cómo es cierto lo que antes se decía en relación a que la regulación de las «normas sindicales de procedimiento y régimen jurídico de la Organización sindical», menos apresurada que la del Decreto 2.077/1971 en la medida en que se ha evitado trasladar al régimen jurídico sindical algunos de los privilegios y prerrogativas propios de la Administración pública y del régimen jurídico-administrativo, no resolvía los problemas planteados, sino que, por el contrario, creaba incluso problemas nuevos, elevando a sistema la confusión de que adolece el ordenamiento sindical. Problemas y confusión que sólo pueden solventarse, por el momento, a través de una interpretación jurisprudencial adecuada; una interpretación jurisprudencial que tenga en cuenta, antes de nada, los inequívocos términos del artículo 43 de la ley Sindical que, como hemos señalado ya varias veces, se limitan a afirmar la ejecutividad de los actos sindicales en su concreto ámbito de aplicación, pero en ningún momento su ejecutoriedad; una interpretación judicial que, además, tenga presente la normativa del procedimiento sindical y la de la vía sindical de amparo en este punto concreto; una interpretación jurisprudencial, en suma, que despeje el terreno de los obstáculos que pueda imponer una simple norma reglamentaria, el Decreto 2.077/1971, por el que se regula transitoria y provisionalmente el recurso en vía contencioso-sindical, que, por lo demás, es simplemente — advierte con acierto Fernández Rodríguez — el fruto inmediato de un mimetismo excesivo con respecto a la jurisdicción contencioso-administrativa, de un mimetismo que la ley Sindical no ha impuesto ..., de un mimetismo, en fin, que responde, en último término, a un «equívoco de base que no se ha querido desvelar y que tiende a trastornar decisivamente, por una vía indirecta ... la configuración dada a los organismos y entidades sindicales por los textos fundamentales y por la propia ley Sindical...» (147).

(146) Estas normas sindicales se limitan, ya lo hemos repetido varias veces, a reproducir la LPA, pero prescindiendo de determinados preceptos del texto procedimental administrativo. El cotejo entre ambos cuerpos normativos es, por lo demás, labor facilísima de realizar. En síntesis, falta en el texto sindical la siguiente regulación jurídico-administrativa: *ejecución* de los actos administrativos, artículos 100 y sigs. de la LPA; *revisión de oficio* por la propia Administración de sus actos declarativos de derechos, artículos 109 y sigs. (con la salvedad del artículo 111 de la LPA, que aparece en el artículo 84, 6 NS); *efectos no suspensivos de la interposición de recursos administrativos* sobre la ejecución de los actos impugnados, artículo 116 de la LPA; *procedimiento especial sancionador*, artículos 133 y sigs. de la LPA; *reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles y laborales*, artículos 135 y sigs. (véase, sobre este último aspecto, *infra*, nota 182 y texto a que desarrolla).

(147) *Derecho administrativo, sindicatos...*, cit., pág. 209.

Pues, en efecto, repárese en que la fórmula administrativista de la no suspensión de la ejecución de los actos administrativos por la interposición de recursos administrativos o contencioso-administrativos, aunque consecuencia que deriva, según dijimos, del privilegio de autotutela declarativa de la Administración pública, revela asimismo la presencia en la Administración del privilegio de autotutela ejecutiva, privilegio que, a continuación lo veremos, la Organización sindical, en cambio, no posee. «La técnica de la suspensión de los actos administrativos objeto de recurso y su configuración excepcional», dice el autor antes citado, «parten del dato previo de una afirmación legal explícita del carácter *ejecutivo* de dichos actos, que no existe —hay que repetirlo— en la ley Sindical para los actos sindicales, en un reconocimiento legal expreso de una acción de oficio, de unos poderes ejecutorios, de unos medios de ejecución forzosa susceptibles de afectar, incluso, a la propiedad y libertad de los ciudadanos que las leyes sólo refieran a la Administración del Estado y a las demás Administraciones públicas de él dependientes y que la ley Sindical se ha cuidado de omitir» (148).

6. b) La Organización sindical no goza, en efecto, del privilegio de autotutela ejecutiva de la Administración pública, con la a todas luces injustificada salvedad de los pronunciamientos de los Tribunales sindicales de amparo que, *cuando su naturaleza lo requiera*, podrán ejecutarse «en la forma establecida en los artículos 100 y siguientes de la ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho» (artículo 30.4 del Decreto 2.305/1971).

Venimos insistiendo a lo largo de estas páginas en que las «normas sindicales de procedimiento y régimen jurídico de la Organización sindical» se han cuidado, con feliz criterio, de no atribuir a la Organización sindical determinados aspectos singulares del régimen jurídico de los actos administrativos a través de los cuales las Administraciones públicas lucen como sujetos de privilegios y exorbitancias posicionales frente a los Tribunales de justicia. Vamos a referirnos ahora en concreto a una serie de singularidades administrativas que exteriorizan el llamado privilegio de autotutela ejecutiva que, como es sabido, exime a la Administración de la carga de obtener «una sentencia ejecutiva, facultándola para el uso directo de su propia coacción sin necesidad de recabar el apoyo de la coacción judicialmente administrada» (149); así, ejecución forzosa de los actos administrativos («La Administración pública, a través de los órganos competentes en cada caso», proclama el artículo 102 LPA, «podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo cuando por ley se exija la intervención de los Tribunales»; proclamación general que se desarrolla en los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la propia LPA); prohibición de ejercitar acciones interdictales contra la Administración pública (artículo 103 LPA), y al margen de la LPA, utilización por la Administración pública de la denominada coac-

(148) FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: Op. cit., pág. 209. «En la autotutela declarativa o decisoria la Administración define derechos *ejecutoriamente*...» (GARCÍA DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Curso de Derecho administrativo*, I, cit., pág. 236).

(149) GARCÍA DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Curso de Derecho administrativo*, I, cit., pág. 317.

ción directa, ejemplo el *interdictum proprium* con que la Administración defiende la posesión indebidamente perdida sobre los bienes y derechos de su patrimonio privado (artículo 8 LPE); prohibición de embargos y ejecuciones patrimoniales contra la Administración (art. 18 LPE y LACHP), y, finalmente, ejecución de las sentencias contencioso-administrativas por la propia Administración y no por los Tribunales contenciosos (artículo 103 y sigs. LJCA), «aunque esto último —señalan García de Enterría y Fernández Rodríguez— ha quedado en cuestión tras el artículo 31 LOE, que encomienda a los Tribunales contencioso-administrativos como propio de la «función jurisdiccional» no sólo juzgar, sino también «hacer ejecutar lo juzgado» (150).

La Organización sindical no puede, en cambio, proceder a la ejecución forzosa de sus actos sin impetrar el auxilio jurisdiccional (artículo 43 LS); los sindicatos y, en general, los particulares pueden, por el contrario, ejercitar acciones interdictales contra la Organización sindical, ya que, efectivamente, los artículos comprendidos en el capítulo V del título IV de la LPA, que regulan el procedimiento de ejecución de los actos administrativos, no tienen equivalente en la normativa sindical (151); tampoco puede la Organización sindical recuperar por sí misma la posesión indebidamente perdida sobre los bienes y derechos de su patrimonio sin acudir a los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente y sí pueden, en cambio, los Tribunales ordinarios dictar providencias de embargo y despachar mandamientos de ejecución contra los bienes y derechos del patrimonio de la Organización sindical.

Recordar a estas alturas y por enésima vez que la Organización sindical no es la Administración del Estado y que, en consecuencia, sus propiedades, valores y derechos no gozan del mismo régimen jurídico de que disfrutaban las propiedades, valores y derechos que pertenecen a aquél y a las demás Administraciones públicas que de él dependen, debería resultar de todo punto innecesario.

Sin embargo —y siempre, por lo demás, con la ya señalada e inadmisibile excepción del carácter *ejecutivo* que reglamentariamente poseen los acuerdos de los Tribunales sindicales de amparo—, en alguno de estos aspectos que he mencionado en cuanto manifestaciones concretas del principio de autotutela ejecutiva administrativa, la regu-

(150) Op. cit., pág. 318.

(151) Vid., *infra*, nota 146. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en su excelente obra, *Derecho administrativo, sindicatos...*, ya tantas veces citada, critica la conocida tesis de J. M. BOLAQUERA OLIVER («El aspecto jurídico-administrativo de la Organización sindical española», en RAP, núm. 52, enero-abril de 1967, págs. 25-57), según la cual los Sindicatos, sin ser verdaderas Administraciones públicas, detentan, en cambio, *poder ejecutivo*, recurriendo al ilustrativo ejemplo de la cuota sindical y señalando al respecto con gran acierto que «sin necesidad ... de abordar un análisis crítico detallado de la tesis indicada, hay que señalar que en parte alguna de la normativa sindical aparecen tales poderes ejecutorios, ni la posibilidad de utilizar por sí mismos [los sindicatos] las técnicas de ejecución forzosa que garantizan en todo caso la imposición de las decisiones de la Administración, incluso en contra de la decisión de los administrados. Es significativo al respecto el hecho de que la recaudación de la cuota sindical haya sido siempre unida al carro de la cuota de Seguridad Social, sin duda para beneficiarla de una potestad de apremio autónoma que no se quiso reconocer directamente en el ámbito sindical» (pág. 150. Véase, también, la nota 16 al pie de esta misma página).

lación contencioso-sindical parece querer revestir a la Organización sindical de los mismos privilegios posicionales de la Administración pública, privilegios que, en cambio —se ha señalado ya con suficiente claridad—, la ley Sindical se ha cuidado en no otorgar a aquélla. Me refiero en concreto al tema de la ejecución de las sentencias contencioso-sindicales y a la regulación del Decreto 2.077/1971, cuyos artículos 72 y siguientes son una reproducción «fiel» de los artículos 104 y siguientes de la LJCA. Pues, en efecto, aunque el artículo 103 LJCA atribuya la ejecución de las sentencias contencioso-administrativas «al órgano que hubiere dictado el acto o la disposición objeto del recurso» y, por el contrario, el artículo 71 del Decreto de 13 de agosto de 1971 —posterior a la LOE— «a la propia Sala que hubiere dictado la resolución»; a pesar de esta sensible y sustancial diferencia, digo, paradójicamente la regulación posterior de ambos textos procedimentales es idéntica (véanse los artículos 72 a 79 del Decreto 2.077/1971 y 104 a 112 de la LJCA). Con razón, Fernández Rodríguez, al estudiar los mencionados preceptos del texto reglamentario sindical, se pregunta asombrado: ¿de dónde sale esta separación del Poder judicial y del «Poder sindical»?; ¿de qué tradición liberal arranca esta imposibilidad de los Tribunales de justicia para ejecutar por sí mismos las sentencias que dicten en materia sindical?; ¿dónde está constitucionalmente formulado el principio de separación entre la Organización sindical y la justicia que la ley Orgánica del Estado ha repudiado expresamente respecto del propio Poder ejecutivo?; ¿de dónde surgen y cómo se justifican institucionalmente —o constitucionalmente si se prefiere— esos poderes sindicales de suspensión o inexecución de sentencias firmes?...» (152). Aunque sin seguir, por el momento, profundizando en la línea crítica iniciada por Fernández Rodríguez, convendría completar la serie de interrogantes que dicho autor se formula con una última pregunta —o, quizás, primera en el orden expositivo—, de gran sencillez y simplicidad: ¿a qué viene ese reconocimiento expreso por parte del artículo 71 del Decreto 2.077/1971 de que es función jurisdiccional la de hacer ejecutar lo juzgado, si la posterior regulación del propio cuerpo reglamentario prescinde lisa y llanamente del tal reconocimiento (artículos 72 a 79)? Una nueva contradicción, en suma, del Decreto regulador de la vía contencioso-sindical que no sirve sino para incrementar la «desorganización» o la «mala-organización» (153) de la Organización sindical y la confusión y el desorden en el mundo jurídico sindical.

7. c) Tampoco disfruta la Organización sindical de aquellas otras manifestaciones de la autotutela de la Administración, distintas de la declarativa y de la ejecutiva, que García de Enterría y Fernández Rodríguez encuadran en la denominación convencional de «autotutela reduplicativa o en segunda potencia» (154). «Nos referimos —di-

(152) *Derecho administrativo, sindicatos...*, cit., pág. 208.

(153) Me remito a las reflexiones que sobre estos conceptos de «desorganización» o de «mala-organización», en cuanto estados patológicos en que pueden encontrarse los grupos organizativamente estructurados, efectúa GARCÍA-TREVIJANO: *Principios jurídicos de la organización administrativa*, cit., págs. 35-38.

(154) *Curso de Derecho administrativo*, I, cit., págs. 319-321.

cen los autores— con este concepto de autotutela reduplicativa a tres técnicas concretas: en primer término, a la interposición preceptiva de vías administrativas previas antes de permitir el acceso a los Tribunales de quienes pretendan impugnar las declaraciones ejecutivas o las ejecuciones coactivas de la Administración; en segundo lugar, a la construcción de una potestad sancionatoria directa de la Administración, con la que ésta pueda reaccionar frente al incumplimiento por los administrados de las obligaciones que tienen hacia ella misma sin necesidad de recabar esta sanción de los Tribunales penales; finalmente, al principio *solve et repete*, en virtud del cual se condiciona la posibilidad de recurrir contra los actos administrativos que declaran (por vía tributaria o sancionatoria, especialmente) una deuda pecuniaria de un particular frente a la Administración al previo pago de la cantidad importe de dicha deuda» (155).

Respecto del primer caso, ya hemos afirmado y justificado, creemos que con suficiencia y satisfactoriedad, que las reacciones impugnatorias de los sindicados y de los particulares en *materia no sindical* tienen expedito el acceso a la garantía judicial sin necesidad de someter las actuaciones sindicales que se impugnan a una previa decisión de la Organización sindical. Realmente parece ocioso referirse de nuevo al tema, abundantemente tratado con ocasión de estudiar la actividad contractual de la Organización sindical (156) y la intervención de organismos arbitrales sindicales en las relaciones litigiosas surgidas de los contratos mercantiles cinematográficos que ligan a las Empresas de distribución y exhibición de películas (157).

En segundo lugar, es preciso recordar que todas las *organizaciones* —y no sólo la Administración pública y su fiel imitadora, la Organización sindical— deciden *ejecutivamente* (tanto si se trata de organizaciones *autoritarias* «fuertes o potentes», como si se trata de organizaciones que hayan dado entrada en su funcionamiento al principio de mayorías) (158) y, más aún, cuentan con medios e instrumentos de compulsión

(155) Op. cit., pág. 319.

(156) En el núm. 105 de esta REVISTA, cit., págs. 137-165.

(157) En el núm. 106 de esta REVISTA, cit., págs. 188-240.

(158) Es característica esencial de toda organización el ser *autoritaria*. «Queremos indicar con ello —señala GARCÍA-TREVIGIANO— que se prescinde de los miembros individuales, que no se tiene en cuenta su opinión, porque se traslada de dichos individuos a los órganos de la propia organización, los cuales, mediante su propia declaración de juicio, de conocimiento y de voluntad, califican el interés a satisfacer. Para que estos intereses generales sean desarrollados y pulsados por la propia organización, es preciso que se sometan a normas jurídicas; es decir, que tengan una estructura jurídica.» Y sigue diciendo el autor citado: «¿Cómo se mantiene la organización? Sí, en definitiva, la organización sirve para el desarrollo y las directrices de los intereses generales y los intereses de grupo, lógicamente se mantiene a base de una voluntad que puede ser consciente o inconsciente de los propios individuos que la integran. Conscientemente, porque el individuo se da cuenta de su pertenencia al grupo o a la colectividad, e inconscientemente, porque a veces o se está en contra del mismo o se desconoce, pero en todo caso se acatan las normas automáticamente. A base de esta voluntad mantenedora de la organización podemos hablar de *organizaciones fuertes o potentes*, en las cuales la adhesión individual es unánime, y cuya

adecuados para imponer o asegurar el cumplimiento o la ejecución de sus decisiones. Los ejemplos que al respecto nos ofrece la vida cotidiana son múltiples y variados. Desde las sanciones que las federaciones y clubs deportivos pueden imponer a los deportistas federados (159) hasta las facultades coercitivas estatutarias de los Consejos de administración de las Sociedades mercantilistas de capitales (160), pasando, por supuesto, por el poder disciplinario del empleador dentro de la organización empresarial (161), por los regímenes disciplinarios-sancionatorios existentes dentro de las organizaciones colegiales privadas (colegios mayores y menores) (162), por las atribuciones

fortaleza aumenta cuando los intereses a defender son permanentes y no transitorios, y *organizaciones débiles*, en las que la adhesión no es unánime, porque se ha introducido el principio de mayorías (*Principios jurídicos de la organización administrativa*, cit., págs. 43-44).

(159) J. CABRERA BAZÁN: *El contrato de trabajo deportivo*, cit., págs. 54 y siguientes; A. MONTOYA MELGAR: *El poder de dirección del empresario*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1965, págs. 77-79; C. GONZÁLEZ GRIMALDO: *El ordenamiento jurídico del deporte*, Ediciones Civitas, Madrid, 1974, págs. 169 y sigs., y, en especial, páginas 181-183.

(160) Vid., de nuevo, GARCÍA-TREVIJANO: *Principios jurídicos de la Organización administrativa*, cit., pág. 80, donde textualmente se dice que las sociedades de capitales son las «únicas capaces de sostener una organización parecida a la administrativa»; J. GARRIGUES: *Curso de Derecho mercantil*, tomo I, 6.ª edición revisada con la colaboración de A. BERKOWITZ, Imprenta Aguirre, Madrid, 1972.

(161) Por todos, B. MARÍA CREMADES: *La sanción disciplinaria en la Empresa*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1969.

(162) Véanse los estatutos o normas colegiales de cualquier colegio mayor o menor. Por ejemplo, las normas colegiales del Colegio Mayor femenino *Isabel de España*, de Madrid, regulan así el régimen disciplinario-sancionatorio (págs. 13-14):

Faltas y sanciones:

Faltas leves.—Se consideran faltas leves: a) Mantener en la habitación o en las dependencias comunes enseres del Comedor o del Bar. b) Utilizar los servicios comunes (Lavandería, Enfermería, Sala de Música, Biblioteca), fuera del horario previsto. c) Utilizar aparatos eléctricos dentro de las habitaciones. d) Entrar en una habitación ajena sin permiso de la colegial que resida en ella. e) Ausentarse del Colegio sin dejar la llave en Portería, siempre que no implique la comisión de alguna otra falta de carácter grave. f) Cualquier acto que perturbe de forma leve el buen funcionamiento de la vida colegial.

Faltas graves.—Se consideran faltas graves: a) La falta de respeto a cualquier persona de la casa. b) Molestar habitualmente a las compañeras, perturbando su estudio o descanso. c) Disponer de su habitación para alojar en ella a otra persona. d) La mala utilización o abuso de las dependencias comunes (Salas de estudio, Cuartos de estar, etc.). e) La inasistencia continuada a las actividades culturales. f) Salir del Colegio después de las 23,30 horas. g) Pasar una noche fuera del Colegio sin conocimiento previo de la Dirección. h) Permitir la entrada de hombres a las habitaciones y dependencias de la Comunidad. i) La llegada reiterada después de las dos de la madrugada. j) Llegar al Colegio más tarde de las tres de la madrugada, sin permiso de la Dirección. k) Organizar cualquier actividad colectiva dentro del Colegio sin conocimiento y permiso expreso de la Dirección. l) La comisión de cualquier delito o falta penado por las leyes. ll) Todos aquellos actos, hábitos o estilos que atenten notoriamente contra

de las Comisiones ejecutivas de las comunidades de propietarios o de sus presidentes, de los órganos directivos de las asociaciones sometidas a la ley 191/1964, de 24 de diciembre, etc...

La Organización sindical cuenta también, en cuanto institución jurídica «constituida por la integración orgánica del orden completo de Sindicatos y entidades sindicales» (artículo 32, 1.º LS), con un régimen disciplinario-sancionador destinado a su personal *funcionario* (163), que actualmente se encuentra regulado por el Estatuto del Secretariado y del Personal de la Organización Sindical, de 27 de enero de 1972. En efecto, su capítulo IX —artículos 109 y siguientes— regula dicho régimen disciplinario, determinando las responsabilidades de los funcionarios sindicales; clasificando las faltas cometidas por tales funcionarios en el ejercicio de sus cargos en faltas leves, faltas graves y faltas muy graves; enumerando las sanciones correspondientes a dichas faltas disciplinarias y estableciendo el procedimiento sancionador y las garantías jurídicas y recursos utilizables por los funcionarios sindicales frente a la Organización en defensa de sus presuntos derechos. Por su parte, las distintas organizaciones profesionales sindicales, sometidas a la regulación del Decreto 3.095/1972, de 9 de noviembre, disponen asimismo de un régimen disciplinario-sancionador, que sus propias normas reglamentarias y estatutarias suelen regular, con cuya existencia y aplicación, que lógica-

la fama del Colegio en materia grave. m) Cualquier acto que perturbe de forma grave el buen funcionamiento de la vida colegial. n) La reiteración de faltas leves.

Faltas muy graves.—Se consideran faltas muy graves: a) Cualquier falta cometida con engaño, premeditación o abuso de confianza. b) La reiteración de faltas graves.

Sanciones:

El Colegio, en uso de sus facultades disciplinarias, sancionará las faltas cometidas por las colegiales, teniendo en cuenta su gravedad y de acuerdo con la siguiente escala:

Faltas leves.—Amonestación privada por un miembro de la Dirección.

Faltas graves.—1) Amonestación privada por la directora y, si el caso lo requiere, apercibimiento de expulsión del Colegio. 2) Expulsión temporal o definitiva del Colegio, decretada por el Consejo Rector a propuesta del Equipo de Dirección y previa audiencia de la interesada.

Faltas muy graves.—Expulsión del Colegio, decretada por el Consejo Rector a propuesta del Equipo de Dirección, previa audiencia de la interesada.

Consúltense, también, los estatutos de cualquier comunidad de propietarios acogida a la ley de Propiedad horizontal y, enlazando con la nota anterior, entre los varios instrumentos de fijación de condiciones laborales (reglamentaciones, convenios, reglamentos empresariales), véanse, por ejemplo, reglamentos de régimen interno de las *Impresas*.

(163) «Los funcionarios de la Organización sindical son las personas incorporadas a la misma por una relación de servicios profesionales retribuidos, regulada por este Estatuto y demás normas administrativas de aplicación. Los funcionarios sindicales pueden ser de carrera o de empleo. Los funcionarios de carrera se integran en Cuerpos generales y Cuerpos especiales. Los funcionarios de empleo pueden ser interinos o «eventuales» (artículo 6.º, 1, 2, 3 y 4 del *Estatuto del Secretariado y del Personal de la Organización sindical*, aprobado por Orden de 27 de enero de 1972). Compárese el precepto transcrito con los artículos 1.º y 3.º de la *ley de Funcionarios civiles del Estado*, texto articulado aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero.

mente compete a sus respectivos órganos de gobierno, se intenta imponer y hacer cumplir los intereses generales profesionales que dichas organizaciones representan y defienden --o que institucionalmente deberían representar y defender-- frente a los intereses particulares de los distintos individuos miembros de la organización.

Un ejemplo de la potestad sancionadora de la Organización sindical, entendida en el primer aspecto que hemos considerado, puede encontrarse en la *sentencia contencioso-sindical de 12 de junio de 1974*, que decidió en sentido desestimatorio el recurso interpuesto por un *funcionario* sindical --concretamente, un letrado sindical-- contra el acuerdo del Comité ejecutivo sindical que le había sancionado con la suspensión de empleo y sueldo durante un mes por considerar falta muy grave, de acuerdo con los artículos 114, apartado s), y 120, apartado f), del anteriormente citado Estatuto del Personal Sindical, el juicio públicamente emitido por el letrado en cuestión de que el ministro de Relaciones Sindicales, señor García-Ramal, «era un estupendo padre de familia» (164). Por el contrario, otra *sentencia contencioso-sindical*, de igual fecha que la anterior, enjuicia --o revisa-- la sanción de expulsión impuesta por la Agrupación Sindical Nacional de Apoderados Taurinos a uno de sus asociados por la comisión de una falta muy grave conforme al Reglamento de la citada Agrupación, de 7 de junio de 1966 (165). Se trataba, en este último caso, del ejercicio del poder sancionador de una organización profesional sobre sus miembros.

No debe olvidarse, en efecto, que en la Organización sindical, como en la organización administrativa o en las organizaciones societarias-capitalistas o societarias-empresariales, los individuos se encuentran ligados con la organización a través de una *relación orgánica* --de naturaleza funcionarial o reglamentaria, cuando la organización pertenezca al campo del Derecho público, o de naturaleza contractual en los casos en que la organización sea privada-- y de una *relación de servicio* --también reglamentaria o contractual según la naturaleza jurídico-pública o privada de la organización--; relación esta última que normalmente antecede y es causa de aquella primera relación calificada de orgánica (166). El estudio de ambos tipos de relaciones intraorganizativas aplicado al aparato sindical nos llevaría ahora muy lejos, pero su referencia es obligada por cuanto tales relaciones explican, en definitiva, la propia vida de las organizaciones que, como es ya sabido, actúan en el mundo jurídico a través de un conjunto de órganos o centros de competencias (relación orgánica), cuyos titulares --personas ff-

(164) Ref. Ar. 3.033. Ponente: Sr. MORA REGIL. Su texto íntegro en el núm. 164 de esta REVISTA, cit., págs. 183-185. Tan sólo señalar aquí que no nos mostramos conformes con la calificación que el Alto Tribunal hace de la falta cometida por el funcionario sindical como falta «de carácter administrativo» (tercer *considerando* de la sentencia). Con mayor propiedad habría que hablar de falta «de carácter sindical».

(165) Ref. Ar. 3.034. Ponente: Sr. GONZÁLEZ ENCAÑO. También puede consultarse el texto en la publicación citada, págs. 187-189.

(166) GARCÍA-TREVIGIANO: *Los principios jurídicos de la organización administrativa*, cit., págs. 72 y sigs.; «Relación orgánica y relación de servicio en los funcionarios públicos», en *RAP*, núm. 13, enero-abril de 1954, págs. 53-101.

sias (167): se encuentran ligados ya con la organización, por regla general, a través de una relación de servicio, bien funcional o reglamentaria, bien contractual (contrato de trabajo, de arrendamiento de servicios, de mandato, de sociedad ...). Pues bien, es esta relación de servicio la que sustenta el régimen disciplinario-sancionatorio de las organizaciones, necesario en toda estructura organizativa en la medida en que los grupos organizativos son simplemente, como nota García-Trevijano, un conjunto de órganos, atribuciones y competencias coordinados con vistas a la satisfacción de unos intereses de grupo, colectivos o generales, autoritaria o democráticamente fijados (168).

Hasta aquí, pues, nos hemos limitado a constatar que todos los grupos organizativamente estructurados poseen y necesitan de una capacidad de decisión ejecutiva y de un poder sancionatorio-disciplinario, del que efectivamente hacen uso en los casos legal o estatutariamente tipificados y dentro de sus respectivos ámbitos de competencias y actuación. Pero la potestad sancionadora de la Administración pública difiere en *extensión e intensidad* de los poderes disciplinarios de las restantes organizaciones jurídicas. En efecto:

1.º La potestad sancionadora de la organización administrativa, es decir, de la Administración pública, es una potestad sancionadora de *carácter general*, mientras que las atribuciones disciplinarias o correctivas internas con que cuentan las restantes organizaciones jurídicas se encuentran limitadas por el ámbito personal y funcional propio y característico de cada organización en concreto. En otras palabras, el poder represivo administrativo no es tan sólo un *poder disciplinario*; las sanciones administrativas no presuponen ni exigen, en consecuencia, la existencia de una relación de servicio en cuyo seno se hayan producido una serie de incumplimientos frente a los que la organización deba reaccionar sancionando. Las sanciones administrativas que ocupan y preocupan a la doctrina administrativa y penalista son aquéllas que la Administración impone, señala Parada, «como supuesta consecuencia de los llamados —con muy defectuosa y equívoca terminología— poderes de policía general o de orden público, o de policía especial en los diversos sectores de la actividad administrativa, y que afectan a la propiedad y a la libertad de los súbditos» (169).

(167) «El titular del órgano ... ha de ser siempre una persona física y no jurídica (a pesar de mantenerse esto último por muchos autores)» (GARCÍA-TREVIJANO: *Principios jurídicos de la organización administrativa*, cit., pág. 73); «Titular del órgano es necesariamente una persona física. Este titular, en cuanto actúa dentro del órgano, desaparece en el anonimato para hacer actuar al órgano y querer al ente. Esta relación que le une tan íntimamente a este centro de competencia es la *relación orgánica*» (*Relación orgánica y relación de servicio en los funcionarios públicos*, cit., págs. 65-66).

(168) *Los principios jurídicos de la organización administrativa*, cit., págs. 14 y 30 y sigs.

(169) «El poder sancionador de la Administración y la crisis del sistema judicial Penal», en *RAP*, núm. 67, enero-abril de 1972, pág. 47. Véanse, además, los dos siguientes trabajos de este autor, íntimamente ligados por su temática con el que acaba de citarse, «Derecho administrativo, Derecho privado y Derecho garantizador», en *RAP*, número 52, enero-abril de 1967, págs. 60 y sigs., y «Privilegio de decisión ejecutoria

2.º Los poderes coercitivos de las organizaciones distintas de la Administración pública no son tan poderosos como los de la organización administrativa, que dispone de los cuatro medios de ejecución forzosa que enumera el artículo 104 LPA —a) apremio sobre el patrimonio; b) ejecución subsidiaria; c) multa coercitiva; d) compulsión sobre las personas—, y, con *carácter exclusivo* frente a los restantes grupos organizativos, de los instrumentos ejecutorios listados en primer y último lugar del citado texto procedimental administrativo, los cuales articulan y legitiman, en definitiva, la actuación administrativa sobre la propiedad y libertad de las personas (170). Pero todavía hay algo más.

Aparte de estas dos trascendentales consideraciones, que muestran la diferencia abismal que separa el poder represivo de las Administraciones públicas de las facultades y poderes sancionatorios-disciplinarios del resto de los grupos o centros que actúan en el mundo jurídico dotados de una estructura organizativa, la potestad sancionatoria

y proceso contencioso», en el número 55 de la *RAP*, enero-abril de 1968, págs. 66 y siguientes, trabajo este último que, como es bien conocido, dio lugar a una interesante polémica doctrinal en las páginas de la *RAP* con A. NIETO.

Repárese, de otra parte, en que en el propio espectáculo taurino se nos ofrece una muestra de ese *carácter general* de que goza la potestad sancionatoria de la Administración pública. Sabido es que existe un llamado *Reglamento de Espectáculos Taurinos*, aprobado por Orden del ministro de la Gobernación de 15 de marzo de 1962. Las infracciones de dichos preceptos reglamentarios por las personas obligadas a su cumplimiento darán lugar a sanciones gubernativas de carácter personal y multas, según dispone el artículo 138 del mencionado cuerpo reglamentario. Sanciones gubernativas que, claro está, podrán recurrirse en vía administrativa —cuando proceda— y posteriormente ante la jurisdicción contencioso-administrativa (puede consultarse la jurisprudencia contencioso-administrativa interpretativa del mencionado Reglamento de Espectáculos Taurinos en los índices de los repertorios jurisprudenciales de *Arunzadi*, *jurisprudencia contencioso-administrativa*, voz *corridos de toros y novillos*). Con todo esto queremos decir que, sobre los poderes sancionatorios de las distintas organizaciones jurídicas, planea siempre el poder sancionatorio general de la organización administrativa. Así, un empresario taurino puede incurrir en la comisión de faltas sindicales que le harán merecedor de sanciones sindicales según los estatutos de su agrupación sindical, y puede incurrir también en infracciones gubernativas sancionables por la Dirección General de Seguridad al amparo del Reglamento de 15 de marzo de 1962; como puede incurrir asimismo en infracciones laborales sancionables por la Administración laboral (artículos 53 y 54 RNTET, de 17 de junio de 1943). El ejemplo puesto no es, desde luego, un ejemplo aislado. Véanse cualesquiera de las Ordenes ministeriales que imponen la exigencia del carnet de empresa responsable en una determinada actividad productiva. En estas órdenes ministeriales existen competencias sindicales sobre los obligados a la tenencia del señalado carnet, competencias perfectamente separables de las puramente administrativas a cargo de las autoridades de la Administración laboral. Cfr. M. ALONSO OLRA: *Derecho del trabajo*, 3.ª edición, cit., págs. 78-79. No se olvide tampoco el *status* sindical de los empresarios cinematográficos de exhibición (salas de cine) y las competencias del Ministerio de Información y Turismo sobre censura cinematográfica, regulación de salas especiales de exhibición, etc.

(170) Me remito, de nuevo, a los trabajos del profesor PARADA VÁZQUEZ citados en la nota anterior.

general de la Administración pública a que se refieren García de Enterría y Fernández Rodríguez, en cuanto manifestación concreta de la autotutela reduplicativa administrativa, es una potestad punitiva que trae su fundamento del privilegio de autotutela ejecutiva o de decisión ejecutoria de la Administración pública (171), privilegio del que, como vimos, carece la Organización sindical. «La potestad sancionatoria de la Administración supone un reforzamiento notable de la autotutela ejecutiva: el particular que ha incumplido una obligación o un deber que le vinculaba a la Administración, no sólo arriesga una ejecución forzosa de tal obligación (la cual puede resultar imposible, artículo 108 LPA, por ejemplo), sino también una sanción por su incumplimiento, sanción que impondrá directamente la Administración sin tener que acudir al juez represivo» (172) y que ejecutará forzosamente de acuerdo con el artículo 104 de la LPA. «Así la Administración no sólo se ha eximido de los juicios declarativo y ejecutivo, sino que también tiende a hacerlo, de manera creciente, del juez represivo» (173).

Con el «contrasentido evidente», de nuevo es Parada a quien ahora acudimos, de «que la sentencia de un Tribunal penal por mínima que sea la pena impuesta —dictada por jueces a través de un proceso con exquisitas garantías—, no pueda ejecutarse si pende la resolución de un recurso y que, por el contrario, el acto sancionador dictado por un funcionario, a veces sin sujeción a procedimiento alguno, se ejecute, incluido su efecto máximo de privación de libertad, no obstante estar pendiente la resolución de un recurso jurisdiccional como es el contencioso-administrativo» (174).

No es, desde luego, este el momento ni el lugar adecuado para seguir insistiendo —siempre, claro está, dentro de una aproximación apresurada al tema— sobre las características del poder represivo de la Administración pública, ni nos corresponde a nosotros emitir ahora juicios de valor político acerca de cómo se ha ejercido y desarrollado el poder punitivo administrativo en nuestro país. Las conclusiones que a los efectos que aquí perseguimos nos interesa reseñar son tan sólo las siguientes:

Primera. La Organización sindical posee un poder sancionatorio-disciplinario similar al que poseen las restantes organizaciones que se desarrollan en el mundo jurídico; poder que se halla sustentado en una relación de servicio, bien de carácter funcional, bien de carácter contractual o negocial, que las personas que detentan y desempeñan han aceptado voluntariamente —o han debido aceptar desde el momento en que la sindicación, por ejemplo, no sea voluntaria— con sus ventajas y desventajas, con sus prerrogativas y cargas y con sus derechos y obligaciones.

Segunda. La organización administrativa cuenta también con un poder dis-

(171) PARADA VÁZQUEZ: *Privilegio de decisión ejecutoria y proceso contencioso*, cit., páginas 66 y sigs.

(172) GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Curso de Derecho administrativo*, I, cit., pág. 320.

(173) *Ibidem*, pág. 320.

(174) *El poder sancionador de la Administración y la crisis del sistema judicial penal*, cit., págs. 91-92; y *Privilegio de decisión ejecutoria y proceso contencioso*, cit., *in toto*.

disciplinario-sancionatorio que ejerce sobre el personal ligado con la Administración pública a través de una relación de servicio, normalmente y por regla general de carácter funcionarial (175). Pero la potestad sancionatoria diferencial y singular de la organización administrativa no radica, en verdad, en este poder disciplinario o correctivo; por el contrario, la potestad sancionatoria administrativa más notable es precisamente aquélla que ejerce el Estado sobre todos los ciudadanos en virtud de los poderes de policía, generales y especiales, que detenta y sin necesidad de que los ciudadanos sobre los que dichos poderes se ejercen se hayan sometido o hayan aceptado ningún tipo de relaciones jurídicas. Este poder punitivo general de la Administración pública ha de contemplarse en íntima conexión con los privilegios de autotutela declarativa y de decisión ejecutoria de que aquélla disfruta (176).

Tercera. Ni qué decir tiene que el poder punitivo de la Administración pública, así entendido, nada tiene que ver con los poderes sancionatorios disciplinarios de la Organización sindical, ya que ésta siempre alcanzamos el mismo punto de llegada— ni es la Administración del Estado, ni forma parte de ella (177).

Cuarta. Volviendo a las relaciones entre el privilegio de autotutela ejecutiva de la Administración pública y su potestad sancionatoria, tampoco ofrece dudas de ningún género el que la potestad sancionatoria administrativa

(175) GARCÍA-TREVIANO: *Los principios jurídicos de la organización administrativa*, cit., págs. 76-78: «¿Sólo están ligados por relación de servicio los funcionarios *strictu sensu*? Entendemos por tales los que ingresan de manera voluntaria y profesional... lo normal es que la relación de servicio se refiera a ellos... pero aunque esto es lo normal, no por ello agota todas las posibilidades de nacimiento de tal relación y, por ende, de la posterior orgánica. Puede surgir de una relación *de facto* en los supuestos en que puede darse por razones de urgencia, de necesidad o incluso de usurpación. Su fundamento... hay que buscarlo en el principio general del Derecho público de la efectividad de los poderes. Puede darse una relación de servicio coactiva (servicio militar), honorífica y no retribuida (cargos políticos y amovibles), sin estabilidad (interinos). Esto quiere decir que los conceptos de funcionario *stricto sensu* y relación de servicio son diferentes; todo funcionario tiene una relación de servicio, pero no viceversa. Por ello, el *status* es distinto según los casos. Todos los que se encuentren ligados por tal relación *recubren o pueden recubrir órganos*, es decir, están incrustados en la organización de la Administración pública. Quedan fuera de ella y, por tanto, no están ligados con una relación de servicio los "contratados"...» Las tesis del profesor GARCÍA-TREVIANO necesitarían, sin duda, de una revisión actualizada, en la que los laboristas tendrían mucho que opinar acerca de la relación de servicio y de los servidores *relacionados* con la Administración a través de un contrato laboral. Pero esto nos llevaría por derroteros distintos a los que ahora nos ocupan.

(176) GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Curso...*, cit., pág. 320; PARADA VÁZQUEZ: *Privilegio de decisión ejecutoria y proceso contencioso*, cit., págs. 92 y siguientes; *El poder sancionador de la Administración y la crisis del sistema judicial penal*, cit., págs. 91-92.

(177) Así se ha reconocido terminantemente por la propia jurisdicción contencioso-sindical en su *sentencia de 23 de enero de 1973*. Ref. Ar. 1.066. Ponente: señor BELLÓN URIARTE. Asimismo puede consultarse su texto en mi trabajo, *El recurso contencioso-sindical*, cit., págs. 210-212.

encaminada a reforzar el privilegio de decisión ejecutoria de la Administración pública (autotutela reduplicativa) sea impredecible de la Organización sindical, pues, si, en efecto, ésta última carece de tal privilegio ejecutorio, es impensable y lógicamente imposible que disponga de unos poderes sancionadores cuya función consista precisamente en fortalecer e intensificar aquél privilegio, inexistente, repetimos, en el orden sindical.

Finalmente, por lo que se refiere al principio *solve et repete*, conocida es ya su total ausencia de credibilidad y justificabilidad en el campo administrativo. Efectivamente, la doctrina y jurisprudencia administrativistas, que se han ocupado del precepto contenido en el artículo 57, 2, e) LJCA, han comenzado desde tiempos recientes una meritoria y seria labor de destrucción del carácter general del que dicho principio ha gozado durante tanto tiempo entre nosotros; aquella primera, a través de su más dura crítica (178); la jurisprudencia contencioso-administrativa, mediante su inaplicación en supuestos de hechos concretos (179), pero coincidiendo ambas en la alegación, en cuanto argumento supremo y decisivo, de que la aplicación de dicho principio supondría una distorsión gravísima frente al expreso reconocimiento constitucional del libre acceso de *todos los españoles* a los Tribunales de Justicia (artículo 30 LOE y declaración IX Ley de Principios Fundamentales del Movimiento Nacional).

Por lo dicho, cualquier planteamiento acerca de la posible aplicación del principio *solve et repete* al ámbito de lo contencioso-sindical estaría, sin duda, fuera de todo lugar (por ejemplo, esgrimiendo dialécticamente la prohibición de interpretaciones análogas y extensivas de las normas restrictivas, artículos 3.º y 4.º del Código civil). Pero es que, además, hemos de confesar que dentro del juicio negativo que, globalmente considerado, el Decreto 2.077/1971 nos merece, en este punto concreto la citada disposición reglamentaria parece haber vislumbrado las sensibles diferencias de todo orden que separan a la Administración pública de la Organización sindical y, consiguientemente, ha operado con acierto al prescindir del principio *solve et repete* en su tarea «adaptadora» de la LJCA al orden judicial sindical. Léanse con atención los artículos 57 de la ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y, su correspondiente en el ámbito contencioso-sindical, el 35 del Decreto de 13 de agosto de 1971; los cuatro párrafos que ambos preceptos contienen son virtualmente iguales, pero el párrafo 2.º del artículo 35 del cuerpo reglamentario procesal sindical hace omisión silenciosa del apartado e) del mismo párrafo del artículo 57 LJCA, que impone a los recurrentes la obligación de satisfacer, total o parcialmente, los créditos en favor de la Administración que aquéllos pretendan recurrir.

8. En suma, éstas son, a grandes rasgos descritas, las coordenadas legales que definen la actual situación jurídica en que se mueve la Organización sindical. Se trata, como

(178) Por todos, SANTAMARÍA PASTOR: «Un paso adelante en la extinción del *solve et repete*», en *Civitas, Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 2, julio-septiembre de 1974, págs. 311-313.

(179) Consúltense la jurisprudencia citada y comentada por el propio SANTAMARÍA PASTOR en la REDA, *Un paso adelante...*, cit.

con facilidad habrá podido apreciarse, de unas coordenadas legales de por sí bastante confusas y complejas. Justamente por ello, las interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales rigurosas y aquilatadas son de una necesidad inexcusable en este orden por cuanto constituyen el único norte hacia el que los sindicatos y, en general, todos los afectados por la actividad desplegada por el aparato sindical puede dirigir sus miradas. Sin embargo,

9. B) *La propia "praxis" sindical oficial.*—Es éste un terreno que, desgraciadamente, todavía hoy en día no es susceptible de interpretaciones e indagaciones claras, abiertas y públicas, sino que, muy al contrario, se mantiene aferrado a la más rigurosa ley del silencio, dentro de una proliferación de órganos, entidades, competencias y funciones sindicales, que no sirven sino para engrosar la burocracia y la intrincación de la Organización sindical y que, por lo demás y en definitiva, carecen de todo sentido en estos tiempos de cambio y de reformas que — se dice— vivimos. En verdad, el hermetismo y la inexpugnabilidad del aparato burocrático sindical (el *bunker* sindical) deja de ser un tópico y se convierte en una realidad tangible y molesta para quien se aventura a indagar en su seno, que es mirado, y se siente en consecuencia, como un bicho raro dentro de la casa sindical. El conocimiento de los intereses de la clase trabajadora — y de todos los sindicatos— que los actuales Sindicatos españoles representan y defienden no está, desde luego, al alcance de cualquiera.

Pero ello, con ser cierto, no es, con todo, lo peor. La cosa no termina en sentirse como un ciudadano molesto que va a inquirir donde nadie le llama y sobre aspectos o temas que no le importan o, por lo menos, no le afectan directamente. Lo peor en este terreno es que esa acción investigadora, molesta —insisto, para quien la lleva a cabo, no recibe como compensación final más que el poder relatar determinadas experiencias personalistas y subjetivas, expuestas a las peores interpretaciones y a las máximas incomprensiones, y convertibles, en el mejor de los casos, en un conjunto de anécdotas sin más valor que ése: el de la mera anécdota. Pero aun así, aun a riesgo de caer en el relato de simples anécdotas, que, además, puedan entenderse, van teñidas de la peor intencionalidad subjetiva, creo conveniente y oportuno, por los intereses de los sindicatos, referir algunas de esas experiencias vividas en la investigación de la *praxis* sindical. Brevemente, y como simples retazos que dejan a la imaginación —o a la indagación— del lector la tarea de completar el actual rompecabezas sindical, referiré las siguientes, transcurridas en el marco del Sindicato Nacional del Espectáculo, que, como es sabido, tiene su sede en Madrid:

10. *Sindicato Nacional del Espectáculo, Actividad de Cinematografía, Agrupaciones sindicales de distribuidores y exhibidores de películas y Tribunal Central de Arbitraje cinematográfico.*—Preguntadas las citadas agrupaciones sindicales y el citado organismo arbitral sindical por la naturaleza jurídica del denominado «Reglamento de relaciones comerciales entre Empresas distribuidoras y exhibidoras de películas», de 27 de mayo de 1968, por sus inmediatos antecedentes históricos y por la naturaleza y carácter de la «jurisdicción» arbitral sindical que en dicha norma se regula, se ofrecieron por tales organismos variadas y diversas respuestas, divergentes entre sí. Consultada la Unión

Nacional de Empresarios del Sindicato del Espectáculo, la postura sindical que obtuvo una cierta unanimidad y, en tal sentido, podía considerarse la postura «oficial» del mencionado Sindicato fue la siguiente:

a) Los distintos y sucesivos *Reglamentos* reguladores de las relaciones comerciales entre las Empresas distribuidoras y exhibidoras de películas son normas, como su propio nombre indica, de *naturaleza reglamentaria*, emanadas del ministro Secretario General del Movimiento, que es conocido goza del carácter de ministro sin cartera (artículo 4.º de la LRJAE). En otras palabras, nos encontramos en presencia de *órdenes ministeriales*.

b) El arbitraje sindical que se regula en el título II de los citados «Reglamentos de relaciones comerciales entre Empresas distribuidoras y exhibidoras de películas» es un arbitraje sindical de *carácter obligatorio o forzoso*, impuesto por una norma reglamentaria; arbitraje al que las partes en conflicto tienen forzosamente que someter sus discrepancias y cuya decisión o laudo han de acatar. Los *contratos-tipo* que las Empresas distribuidoras y exhibidoras de material cinematográfico *deben celebrar*, conforme a los citados *reglamentos* reguladores de sus relaciones comerciales, refuerzan la *obligatoriedad y forzosisidad* de ese arbitraje sindical, por cuanto una de sus cláusulas (la VI, 15.ª) reafirma la obligación de las partes contratantes de someter sus divergencias a la «jurisdicción» arbitral de cinematografía del Sindicato del Espectáculo. Abona asimismo la *naturaleza obligatoria* de dicha «jurisdicción» arbitral el hecho de que la organización y funcionamiento del Tribunal Central de Arbitraje cinematográfico se encuentre regulado por una «Orden de Servicio» del secretario general de la Organización sindical, la núm. 336, de 15 de octubre de 1958.

c) Hasta la creación de la jurisdicción contencioso-sindical en el año 1971 por la ley Sindical, las resoluciones del Tribunal Central de Amparo de la Delegación Nacional de Sindicatos, decisorias de los recursos interpuestos contra las resoluciones del presidente Nacional del Sindicato del Espectáculo dictadas en revisión de las del Tribunal Central de Arbitraje cinematográfico, causaban estado; eran definitivas (artículo 55 del Reglamento de relaciones comerciales entre Empresas distribuidoras y exhibidoras de películas, de 27 de mayo de 1968). Los litigantes *no podían acudir ante la jurisdicción ordinaria*, pues las contiendas surgidas de las relaciones comerciales cinematográficas entre las Empresas de distribución y exhibición del Sindicato del Espectáculo *habían de ventilarse con carácter exclusivo* ante la «jurisdicción» arbitral del propio Sindicato, Sector de Cinematografía. Hoy en día, tras la creación de la jurisdicción contencioso-sindical por la ley Sindical y su regulación, orgánica y procesal, por el Decreto 2.077/1971, de 13 de agosto, las resoluciones del Tribunal Central de Amparo en esta materia son sus-

ceptibles de recurso contencioso-sindical, ya que se trata de actos sindicales que agotan la vía sindical de amparo y cuya revisión compete legalmente a la jurisdicción contencioso-sindical (artículos 58 de la ley Sindical y 1.º del Decreto 2.077/1971).

Consultada posteriormente la Asesoría Jurídica Nacional de la Organización sindical, su postura, emitida oficialmente el 30 de mayo de 1974 (180) en forma de informe-contestación a las peticiones de la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo sobre modificación de las normas reguladoras de la organización del Tribunal Central de Arbitraje cinematográfico (181), difería sustancialmente y en todos sus extremos de los juicios y opiniones expresados por el Sindicato Nacional del Espectáculo:

a) El «Reglamento de relaciones comerciales entre Empresas distribuidoras y exhibidoras de películas», de 27 de mayo de 1968, es —textual del citado informe sindical— «una norma de carácter paccionado concluida entre las respectivas representaciones de los Grupos Sindicales de Exhibidores y Distribuidores de películas. Tal carácter viene ya reseñado en el apartado inicial de dicho Reglamento, al señalar que "para la regulación de sus relaciones comerciales, las Empresas exhibidoras y distribuidoras de películas pactan las normas que se articulan en el presente Reglamento, manifestando expresamente su sometimiento a la jurisdicción arbitral que en el mismo se señala y a todos los preceptos que integran su contenido, los cuales tendrán la fuerza de obligar entre las partes"» (182).

b) Consecuentemente, el arbitraje sindical regulado por dicho Reglamento es un arbitraje de carácter paccionado o voluntario, pues el instrumento normativo que lo crea y regula disfruta asimismo del señalado carácter, sin que a tal consideración pueda obstar en modo alguno el que la organización, composición y funcionamiento

(180) El día 3 de junio de 1974 tuvo salida este Informe de la Asesoría Jurídica Nacional de la Organización sindical según consta en el «sello de salida» que figura en el encabezamiento del escrito sindical.

(181) Comienza diciendo así el Informe sindical en su apartado I, titulado *Antecedentes*: «Con la finalidad de resolver el problema planteado tanto a las Comisiones Mixtas de Arbitraje como al Tribunal Central de Arbitraje del Sindicato Nacional del Espectáculo, provocado por la inasistencia a las sesiones de los representantes en dichos organismos del grupo de exhibidores, con lo cual no se puede tramitar con normalidad las reclamaciones que penden ante los mismos, se propone por el presidente de dicho Sindicato Nacional una modificación de determinados preceptos de la Orden de Servicio número 336 con la finalidad de que, tras constar en forma fehaciente que se ha efectuado la convocatoria de todos los vocales que componen en su caso las Comisiones mixtas o el Tribunal Central de Arbitraje, se pueda iniciar la sesión y dictar el correspondiente laudo aún sin la presencia de los vocales representantes de uno de los Grupos» (pág. 1). Nótese bien cuál es el motivo que provoca la consulta-propuesta de la Presidencia Nacional del Sindicato del Espectáculo: la inasistencia a las reuniones de los citados organismos arbitrales paritarios de los representantes sindicales de exhibición cinematográfica. Volveremos a tener ocasión de hablar sobre ello.

(182) Informe de la Asesoría Jurídica Nacional de la Organización Sindical, cit., páginas 1-2.

del Tribunal Central de Arbitraje de Cinematografía del Sindicato Nacional del Espectáculo se encuentre regulado por una Orden de servicio del secretario general de la Organización sindical. Asumémoslo, de nuevo, a las palabras del mencionado informe de la Asesoría Jurídica Nacional sindical, que abordan este punto en concreto. Dicen así: «Y dentro del mismo Reglamento, y participando a nuestro juicio del mismo carácter de pacto, aceptado mutuamente por las partes, se incorporó una norma ya existente que regulaba la organización del Tribunal Central de Arbitraje, y nos referimos a la ya citada Orden de servicio del secretario general núm. 336. Tal carácter le viene dado específicamente por el artículo 47.2 de dicho Reglamento, en el que las dos partes acuerdan que «en lo relativo a su constitución, funcionamiento y atribuciones, se estará a lo establecido en la Orden de servicio núm. 336 de la Organización sindical». De ello podemos deducir que el carácter y la naturaleza que cabe asimilar a tales órganos es el de *verdaderas entidades arbitrales, establecidas con carácter permanente para resolver las cuestiones privadas que afectan a las relaciones comerciales entre exhibidores y distribuidores de películas, cuya legitimidad para actuar como tales les viene dada precisamente por el sometimiento de ambas partes a la resolución que dicten sobre las cuestiones que se les planteen*. Y no puede ser de otra manera, pues la fundamentación del arbitraje estriba precisamente en ese sometimiento voluntario al laudo; aunque tal planteamiento sea el genérico, pues el arbitraje sindical suscita problemas muy especiales, a los que sólo podemos referirnos de pasada, fuera del margen y ámbito de aplicación de la ley de Arbitraje de Derecho privado, de 22 de diciembre de 1953 (183).

(183) Recordemos aquellas palabras de GUASP sobre el arbitraje sindical o corporativo que, en parte, coinciden con las del Informe sindical que venimos citando: «Hubiera podido el legislador [de 1953] dar un paso adelante e incluir, en el ámbito de sus disposiciones, a esos arbitrajes corporativos? Entendemos que no. Por una razón de función; ya que el arbitraje corporativo se preocupa de mantener la cohesión interna entre los miembros de la corporación; y de ahí su carácter obligatorio en muchos casos. Y por una razón de estructura, ya que la institución de un arbitraje corporativo se hace, frecuentemente, nombrando un Tribunal permanente, o designado por votación, que sustrae a los interesados en el arbitraje la facultad de elegir los árbitros en muchos casos...» (*El arbitraje en el Derecho español...*, cit., pág. 65; me remito a lo expuesto, *infra*, en la nota 68, núm. 106 de esta REVISTA, cit., págs. 195-196). Repásense, de nuevo, las palabras del Informe jurídico-sindical sobre el carácter *permanente* de las entidades arbitrales del Sindicato del Espectáculo.

Sin embargo, posteriormente el Informe sindical sigue su propio camino al abordar el carácter que cabe asignar al arbitraje sindical, efectuando afirmaciones no tan dignas de ser tenidas en cuenta como las que se han transcrito en el texto, al amparo de una doctrina jurisprudencial dudosa o, cuando menos, poco clara en el manejo y utilización que de ella se hace por la Asesoría jurídica sindical: «... hemos de partir de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 1.º de la ley de 22 de diciembre de 1953 que señala que los arbitrajes ordenados en prescripciones de Derecho público sean internacionales, corporativos, sindicales o de cualquiera otra índole, continuarán sometidos a las disposiciones por que se rigen. Ello quiere decir que, aun siendo objeto del arbitraje cuestiones puramente privadas, existe la posibilidad de que puedan producirse al margen de la ley de 22 de diciembre de 1953, sin sujeción, por consiguiente, a sus normas, cuando los mismos tengan carácter sindical, y así lo ha venido entendiendo

Y, más adelante, sigue insistiendo el referido informe sindical sobre la *naturaleza paccionada o voluntaria de la «jurisdicción» arbitral cinematográfica*, con ocasión de argumentar acerca de la improcedencia e inoportunidad de la propuesta-consulta de la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo sobre modificación y reforma de la Orden de servicio núm. 336, en la forma que sigue: «Delimitado el carácter que cabe asignar al arbitraje establecido en el seno del Sindicato del Espectáculo para dirimir las cuestiones que puedan surgir entre los exhibidores y distribuidores de películas cinematográficas, como un sometimiento expreso de las dos partes, mediante el correspondiente pacto, a una serie de Comisiones Mixtas y al Tribunal Central, de carácter precisamente paritario, con la intervención dirimente, en su caso, del presidente de los mismos, tal carácter y aspecto es, a nuestro juicio, fundamental y habrá de tenerse muy en cuenta a la hora de llegar a una conclusión (184) sobre el fondo del tema que suscita las modificaciones que propone el presidente del Sindicato Nacio-

el Tribunal Supremo en sentencias coincidentes de 17 de abril de 1968 y 24 de octubre de 1969, razonando que pese al carácter privado de las relaciones objeto de la Reglamentación que impone tal arbitraje «ello no obsta para que, en la función tuitiva que la Organización Sindical implica, con carácter público regule el modo de resolver las discrepancias entre las Empresas y sus productores y, como consecuencia, aquellas relaciones de Derecho privado las convierte en de Derecho público, en cuanto a su ejercicio...» (pág. 3).

(184) Adelantamos que las conclusiones a las que llegó el Informe de la Asesoría jurídica de la Organización sindical fueron las siguientes:

a) No parece aconsejable establecer la modificación que se pretende sobre la base de alterar el contenido paritario de las Comisiones mixtas y del Tribunal Central de Arbitraje modificando la Orden de Servicio núm. 336, pues en todo caso habría que afrontar igualmente la modificación del Reglamento de Relaciones Comerciales que actualmente se encuentra denunciado.

b) Ante la limitación que tal decisión comporta, sería conveniente, quizá, enfocar el problema con una perspectiva más amplia, esto es, afrontar posiblemente una regulación global del arbitraje sindical, o bien, si ello se estima demasiado amplio, incorporar a las correspondientes normas estatutarias del Sindicato la regulación de todos sus organismos arbitrales, pero, en todo caso, marcadas tales normas reguladoras por el sometimiento a una serie de directrices generales que se comprendieran en una disposición de carácter general que regulara el arbitraje sindical.

«No obstante lo anterior, pendiente ante la Sala VI del Tribunal Supremo los recursos números 46.935 y 47.519, en el último de los cuales se va a entrar con seguridad en el estudio del problema que nos ocupa, cualquier estudio y decisión sobre el mismo habría que suspenderse hasta tanto se produzca el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal para, a su vista, dar a los organismos arbitrales el carácter que sea más adecuado» (págs. 5-6).

Los pronunciamientos de nuestro más Alto Tribunal, como es bien sabido, ya se han producido. Los recursos citados en el Informe sindical fueron resueltos por los fallos *contencioso-sindicales de 20 y de 22 de junio de 1974* (Ref. Ar. 3.146, ponente: señor VÁZQUEZ DE SOLA, y Ref. Ar. 3.213, ponente: señor VALLE ABAD). Sin embargo, la actividad sentenciadora de la Sala contencioso-sindical sobre relaciones comerciales entre Empresas distribuidoras y exhibidoras de películas y sobre los organismos arbitrales cinematográficos del Sindicato del Espectáculo, no muy afortunada, por cierto, se eleva hasta un total de siete sentencias, que fueron transcritas y comentadas en el número 166 de esta REVISTA, cit., págs. 189-240.

nal del Espectáculo. Y por ello, si entendemos que la legitimación de dichos organismos para fallar los asuntos les viene dada por el sometimiento expreso de ambas partes a su decisión (pues el Reglamento de relaciones comerciales al que se incorpora, no lo olvidemos, la propia Orden de servicio núm. 336, tiene el carácter paccionado que ya vimos), no parece que sea el camino más adecuado, desde un punto de vista formal, el introducir una modificación en la referida Orden de servicio» (185).

Para terminar, finalmente, señalando dicho informe de la Asesoría Jurídica Nacional sindical, de 30 de mayo de 1974, que «existe, por último, en muy concreta relación con el tema que nos ocupa la presencia, pendientes de resolución ante la Sala VI del Tribunal Supremo al menos dos recursos contencioso-sindicales en los que se aborda directamente el problema de la competencia de dichos organismos que funcionan en el seno del Sindicato Nacional del Espectáculo y, consiguientemente, si puede obligarse a los sindicatos a someter con carácter obligatorio sus diferencias comerciales a tales organismos arbitrales» (186).

c) El estudio de este último tema no se aborda, pues, en el informe sindical al que hasta el momento nos hemos venido refiriendo. La pendencia de dos recursos jurisdiccionales ante la instancia contencioso-sindical sirve de falso pretexto a la Asesoría Jurídica de la Organización sindical para no afrontar en su informe este tema básico, cuando, por lo demás, podía considerarse resuelto — solventando la condicionada propuesta en sentido negativo, claro está — una vez que aquella Asesoría Jurídica se había decidido a sentar el carácter paccionado y voluntario de la «jurisdicción» arbitral cinematográfica del Sindicato del Espectáculo. ¿Tienen los sindicatos que someter necesariamente sus diferencias comerciales a la señalada «jurisdicción» arbitral sindical? ¿No se distorsiona sustancialmente, en caso de que respondamos en forma afirmativa a esta primera pregunta, el carácter paccionado o voluntario de los organismos arbitrales sindicales cinematográficos, si efectivamente, como el propio informe sindical reconoce, su legitimación para actuar y dirimir contiendas comerciales entre exhibidores y distribuidores de películas les viene dada en virtud de un pacto o convenio — de un contrato de compromiso, en otras palabras — que las partes en conflicto han celebrado previamente? ¿Qué ocurre en caso de que las partes no celebren tal contrato compromisorio? ¿Acaso los distribuidores y exhibidores cinematográficos no pueden apartarse de los contratos-tipo del Sindicato del Espectáculo, pactando expresamente el no sometimiento de sus diferencias a dichos organismos arbitrales sindicales? ¿Hasta dónde alcanza la fuerza de obligar de las normas paccionadas que se articulan en el denominado «Reglamento de relaciones comerciales entre Empresas distribuidoras y exhibidoras de películas»? Y por último y al margen de todo esto, es decir, con independencia del sometimiento de las partes contendientes a la «jurisdicción» arbitral del Sindicato del Espectáculo, ¿es que los exhibidores y distribuidores cinematográficos no pueden acudir ante la jurisdicción ordinaria esgrimiendo pretensiones proce-

(185) Página 4.

(186) Página 5. Véase, *infra*, las conclusiones del citado Informe jurídico-sindical expuestas en la nota 184.

sales surgidas de la celebración, ejecución, cumplimiento o interpretación de los contratos *mercantiles* que articulan sus relaciones comerciales?

Toda esta serie de interrogantes quedó ya contestada con ocasión de analizar la jurisprudencia contencioso-sindical sobre la materia, cuya formación, vimos, era esperada por el informe sindical reiteradamente citado para pronunciarse sobre la *obligatoriedad* del sometimiento de las partes, exhibidores y distribuidores cinematográficos, al *voluntario y paccionado* arbitraje cinematográfico del Sindicato del Espectáculo. Quizá convenga recordar ahora que las argumentaciones que allí se efectuaban y las posiciones que se sustentaban giraban, en síntesis, sobre los dos siguientes extremos: de un lado, y en cuanto al «Reglamento de relaciones comerciales entre Empresas distribuidoras y exhibidoras de películas», sobre la *eficacia de los contratos normativos*, que, insistiendo en las palabras de Díez-Picazo, «no es una eficacia real, inmediata e imperativa ... que penetre en el contenido del contrato singular después de realizado, incluso contra la voluntad de las partes que lo concluyen» (187); lo que nos permite concluir afirmando la validez de un contrato de exhibición cinematográfica realizado al margen del referido «Reglamento de relaciones comerciales» y, aún más, conteniendo una cláusula en virtud de la cual las partes rechazan expresamente la competencia de los organismos arbitrales sindicales para entender de las diferencias nacidas de sus relaciones comerciales. De otro lado, y este segundo extremo se refiere a la actuación de dichos organismos arbitrales sindicales y a la competencia —o mejor dicho, incompetencia— objetiva de la jurisdicción contencioso-sindical, a la *falacia encerrada en el planteamiento jurisprudencial sindical* que hacía depender causalmente la competencia *ratione materiae* de esa jurisdicción del previo sometimiento de las partes contendientes al arbitraje sindical cinematográfico, sin alcanzar a —o sin saber— establecer una solución de continuidad entre la institución arbitral y la institución procesal; instituciones jurídicas que, como es sabido, en modo alguno se repelen, pero que tampoco se atraen hasta el punto de condicionar el carácter o naturaleza de la una —de la institución arbitral— la posterior competencia objetiva de un determinado orden jurisdiccional (188).

En fin, todos estos temas fueron suficientemente tratados en aquella ocasión y nos permitieron sostener fundadamente la competencia objetiva de la jurisdicción ordinaria para conocer de las cuestiones litigiosas nacidas de los «negocios mercantiles» —«negocios civiles», en el decir del artículo 51 LEC— celebrados entre los empresarios cinematográficos de distribución y exhibición, con total y absoluta independencia del previo sometimiento de esas cuestiones litigiosas de naturaleza mercantil o privada a los organismos arbitrales del Sindicato del Espectáculo (artículos 59 LS, 2.º Decreto 2.077/1971 y 2.º Decreto 2.305/1971), y consiguientemente, y *a sensu contrario*, la incompetencia *ratione materiae* de la jurisdicción contencioso-sindical para el conocimiento de las mismas cuestiones (de nuevo, artículos 59 LS, 2.º Decreto 2.077/1971 y 2.º Decreto 2.305/1971).

(187) *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, Tecnos, Madrid, 1970, pág. 234.

(188) Cfr. las reflexiones ya efectuadas sobre el tema: «Relaciones contractuales comerciales entre Empresas distribuidoras y exhibidoras de películas», en el número 106 de esta REVISTA, cit., en especial, págs. 234-240.

Sin embargo, brevemente nos interesaría abundar sobre este concreto aspecto de la amplia problemática que hemos venido dibujando, oponiendo frente a la opinión de la Unión Nacional de Empresarios del Sindicato del Espectáculo, que cerraba el acceso de los exhibidores y distribuidores cinematográficos hacia la jurisdicción ordinaria, las dos siguientes advertencias, tan fáciles y sencillas de comprender, es cierto, que incluso podrán parecer ociosas, pero que quizá iluminen a la citada unión sindical empresarial y sirvan para que «en un futuro mejor» aquella reconsidere su posición:

— *Primera*, que, según nuestro ordenamiento constitucional, «*todos los españoles tienen derecho a una justicia independiente, que será gratuita para aquellos que carezcan de medios económicos*» (Declaración IX LPPMN); declaración que posteriormente reitera el artículo 30 LOE en los términos siguientes: «*Todos los españoles tendrán libre acceso a los Tribunales. La Justicia será gratuita para quienes carezcan de medios económicos*» (189).

— *Segunda*, que nuestro más Alto Tribunal ha reconocido este derecho constitucional de los españoles en supuestos similares o parecidos a los que ahora nos ocupan. Tales supuestos y tales decisiones jurisprudenciales son sobradamente conocidas. Baste, pues, con traer a colación aquí y ahora la reciente y llamativa *sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo, de 29 de septiembre de 1975*, de la que fue magistrado ponente el señor Roldán Martínez (190), ampliamente recogida por la prensa en gruesos caracteres bajo el título «*los deportistas pueden recurrir ante el Supremo*» (191). «*Todos los deportistas*» señalaba el diario matutino madrileño basándose en los *considerandos* de la citada decisión judicial— pueden recurrir ante el Tribunal Supremo contra las resoluciones de la Delegación Nacional de Deportes y sus respectivas federaciones sin temor a que les sea retirada la correspondiente licencia federativa», pues «*la declaración contenida en el artículo 76 del Estatuto orgánico de la Delegación Nacional de Educación Física y De-*

(189) Así como la segunda parte de estas declaraciones fundamentales —«*la Justicia será gratuita...*»— enlaza directamente con el ya analizado principio del *solve et repete*, la primera parte de ambos textos constitucionales contempla la radical ilegalidad de los intentos obstruccionistas que, vengan de donde vengan, puedan impedir o afectar el libre ejercicio de acciones judiciales. Sobre el tema, J. ALMAGRO NOSSE: «*El "libre acceso" como derecho a la jurisdicción*», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, vol. XIV, núm. 37, 1970, págs. 95 y sigs.

(190) Ref. Ar. 3.317. El supuesto de hecho que dio origen al citado fallo judicial fue la reclamación presentada por don José María Tornos Cubillo ante la Federación Hípica por no haber sido autorizado a participar en el Campeonato de Doma de España de 1973. Su reclamación fue desestimada. Recurrida la desestimación ante la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, también le fue desestimado el recurso. La Sala III del Tribunal Supremo estima las pretensiones del recurrente, anulando el Campeonato de Doma de España de 1973 que se había celebrado en Palma de Mallorca el 29 de junio de dicho año y del que había resultado vencedor el general Domínguez Salgado con su caballo «*Inflamable*».

(191) Ya, del día 29 de octubre de 1975, pág. 35.

portes, de 7 de junio de 1945, ... prohibiendo en términos absolutos a todo deportista acudir para resolver sus problemas a otra disciplina o poder distinto del de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, con pérdida de la condición de deportista a quien no observase tal prohibición, es un precepto que carece de virtualidad por haber sido modificado al estar en oposición con normas legales posteriores de rango superior como es la ley de Educación física, de 23 de diciembre de 1961, que omite tal precepto al enumerar en el artículo 20-m las funciones que a dicha Delegación competen ... y, aparte de haber sido suprimido su texto, también era contrario a la propia ley de esta jurisdicción ... y contrario también a los principios básicos de nuestro ordenamiento legal que responde al imperativo de la seguridad jurídica ... por lo que la indicada prohibición contenida en el texto del citado artículo 76 no puede interpretarse que fuese contra el principio del libre acceso a los Tribunales, necesario para la seguridad jurídica, por lo que no cabe otro alcance que sólo se refería a que la vía administrativa terminaba en la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes ...», pero en modo alguno a que excluyera la garantía jurisdiccional (192).

En resumen, la postura de la Unión Nacional de Empresarios del Sindicato del Espectáculo no pudo ser más desafortunada en todos y cada uno de sus extremos. Quizá un interés altruista por los sindicatos y una optimista confianza en la eficacia de los organismos arbitrales del propio Sindicato sean los motivos capaces de explicar esa cerrada actitud sindical por mantener a toda costa la obligatoriedad del sometimiento de las diferencias comerciales y privadas entre exhibidores y distribuidores cinematográficos a la «jurisdicción» arbitral del Sindicato del Espectáculo, y en negar, posteriormente, la residenciabilidad de tales contiendas de naturaleza privada ante la jurisdicción ordinaria. Es una hipótesis que, al menos en su primera parte, cualquier intérprete bienintencionado podría utilizar. Pero también es posible que otros intérpretes, que no se encuentren inspirados por tan bienintencionados deseos hacia el verticalismo sindical español, dejen de lado las especulaciones altruistas y, descendiendo hacia niveles más prosaicos, reparen en la existencia de un precepto como el contenido en el artículo 38, 1 del «Reglamento de relaciones comerciales entre Empresas distribuidoras y exhibidoras de películas», de 27 de mayo de 1968, en el que textualmente se señala que «toda reclamación (presentada ante una Comisión Mixta de Arbitraje) devengará en beneficio de la Comisión respectiva los derechos (económicos) fijados por el Tribunal Central. Al verificarse el pago de los derechos ... se entregará al reclamante un recibo en el que conste la cantidad satisfecha ...» (193).

(192) La segunda parte entrecomillada pertenece ya a la decisión jurisprudencial; en concreto, a su tercer *considerando*, vid., entre otras, la reciente sentencia de la Sala 6.ª del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1975 (ponente: señor CEREZO LEÓN, Ref. Ar. 3.701), sobre reclamación de pago de salarios por un jugador del Club Deportivo de Fútbol Ensidesa, de 3.ª división. En la doctrina, cfr. GONZÁLEZ GRIMALDO: *El ordenamiento jurídico del deporte*, cit., págs. 163 y sigs.

(193) Los derechos económicos por intervención en los litigios arbitrales que devengau las Comisiones mixtas cinematográficas parecen ascender al 10 por 100 de la car-

Ahora bien, sean motivos altruistas o, por el contrario, motivos crematísticos los inspiradores de la referida actitud sindical, el caso es que los resultados, por lo que a la garantía judicial de los sindicatos se refiere, son los mismos. Y esos resultados hablan inequívocamente de que, si cualquier sindicato —exhibidor o distribuidor cinematográfico— interesado en el conocimiento de sus derechos procesales acude al Sindicato Nacional del Espectáculo, desgraciadamente recibirá una información equivocada, y que si, a continuación, no puede o no sabe acudir a otro lugar o a otra instancia para recabar la información solicitada, seguramente se quedará sin ejercitar una acción judicial ante la jurisdicción ordinaria, cuando al hacerlo estaba, sin lugar a dudas, en su perfecto derecho.

11. *Sindicato Nacional del Espectáculo, Sector o actividad taurina*: Preguntada la *Agrupación Sindical de Empresarios de Plazas de Toros* por la Orden del delegado Nacional de Sindicatos, de 30 de septiembre de 1970, aprobatoria de los Estatutos de dicha Agrupación, a la que se refiere el Tribunal Supremo en los *considerandos* de su fallo contencioso-sindical de 22 de junio de 1974 (194) —decisión jurisprudencial que junto con las sentencias de la misma Sala de 28 de septiembre y de 21 de octubre también de 1974 serán objeto de posterior comentario y transcripción (195)—, se respondió por el citado organismo sindical que tal Orden era allí desconocida y que los únicos Estatutos existentes eran los contenidos en el «Reglamento de la Agrupación Sindical de Empresarios de Plazas de Toros» que en la referida Agrupación sindical se manejaba, uno de cuyos ejemplares encuadernado me fue facilitado gracias a la amabilidad de la citada Agrupación sindical.

En tal ejemplar encuadernado del «Reglamento de la Agrupación Sindical de Empresarios de Plazas de Toros» no consta para nada la procedencia de dicho «Reglamento»: no llega a saberse, tras su detenida lectura, si estamos en presencia de una norma que ha sido dictada por el Gobierno adoptando la forma de Decreto; o si, en cambio, proviene de una autoridad ministerial —el ministro Secretario General del Movimiento o el ministro de la Gobernación— en forma de Orden (196); o si, quizá, ha emanado de una autoridad sindical —el delegado Nacional de Sindicatos o el «jefe Nacional del

tividad objeto de la reclamación. Me remito a los antecedentes de hecho de los siete fallos contencioso-sindicales que decidieron los litigios surgidos de las relaciones mercantiles entre Empresas de exhibición y distribución cinematográficas, en el número 306 de esta REVISTA, cit., págs. 215-234.

(194) Ref. Ar. 3.152. Ponente: señor GARCÍA-GALÁN Y CARABIAS. Asunto: Julián García López, matador de toros, contra Leonardo Muñoz, empresario taurino, por incumplimiento de contrato.

(195) Respectivamente, Ref. Ar. 3.480. Ponente: señor GIMENO GAMIARRA. Asunto: Pablo Sabio González, empresario taurino contra José Letma, novillero, por incumplimiento de contrato; Ref. Ar. 3.924. Ponente: señor PEREDA ITURRIGA. Asunto: Juan Colchero Blanco, picador taurino, contra Jaime González Sandoval «El Puno», matador de toros, por despido nulo e imprecendente.

(196) En la fecha, que seguidamente conoceremos, en que se dictó el citado «Reglamento de la Agrupación Sindical de Empresarios de Plazas de Toros», el delegado Nacional de Sindicatos no disfrutaba de la condición de ministro sin cartera. Vid. artículo 4.º LRJAE.

Sindicato Vertical del Espectáculo», en quienes, pensemos, el Estado ha podido delegar su poder reglamentario en cuanto «jefes» de la comunidad corporativa sindical: con el carácter de norma sindical de régimen interior (197); o si, finalmente, el fundamento de su fuerza de obligar radica, por el contrario, en la voluntad conjunta y unitariamente — o mayoritariamente — manifestada por los agrupados, en cuyo caso nos encontraríamos ante instrumentos estatutarios convencionales o negociados procedentes del poder normativo de los grupos profesionales, que cuentan, hay que suponer, con el reconocimiento del ordenamiento general estatal en base a la estructura comunitaria y jerárquicamente ordenada bajo la suprema dirección del Estado del verticalismo español (198).

De su penúltimo título — el VII —, título que trata de «la modificación del Reglamento, disolución y competencia», parece deducirse que el señalado «Reglamento de la Agrupación sindical de empresarios de plazas de toros» procede de la Delegación Nacional de Sindicatos, pues a ella compete su modificación «a propuesta de la Asamblea [de la Agrupación], y con refrendo del jefe Nacional del Sindicato Vertical del Espectáculo» (artículo 57). Pero, de nuevo, y este es el punto al que nos interesa llegar, la «peculiar» práctica sindical española obliga a los interesados en el conocimiento y utilización de las normas sindicales a efectuar determinadas averiguaciones acerca de su calificación jurídica y acerca del fundamento de su fuerza de obligar; averiguaciones que serán más o menos costosas y duraderas, pero que normalmente caerán lejos de las posibilidades de los sindicados — obviamente no se puede exigir a un empresario taurino que sea un hombre versado en el conocimiento de la técnica jurídica, aunque, por supuesto, pueda serlo —, y que, aparte de ello, y en todo caso, distorsionan decisivamente la función y el objeto de estas agrupaciones sindicales, que en muy mala me-

(197) Téngase en cuenta que el enfoque del tema presenta claras analogías con la problemática que suscita la concepción de la Empresa, en nuestras leyes fundamentales, como una institución comunitaria (Declaración VIII, 2, Fuero del Trabajo; artículo 26, Fuero de los Españoles y Declaración XI, ley de Principios del Movimiento Nacional); del empresario como «jefe» de la comunidad empresarial «responsable ante el Estado» (artículo 3.º, Reglamento de Jurados de Empresa, de 11 de octubre de 1953); y del poder «normativo» del «jefe» de la comunidad empresarial que se materializa u objetiva en los denominados «Reglamentos de régimen interior de la Empresa» (LNT, 16 de noviembre de 1942; LCT, 26 de enero de 1944; Decreto 20/1961, de 12 de enero, y Orden de 10 de febrero siguiente). Vid. los excelentes trabajos de SALA FRANCO: *La movilidad del personal dentro de la Empresa*, *Tecnos*, 1973, págs. 15-22; y de VIDA SORIA: «Sobre el carácter y la configuración jurídica del Reglamento de régimen interior de Empresa», en el número 99 de esta REVISTA, octubre-diciembre de 1971, págs. 5-26.

(198) No se olvide que, según prescribía el artículo 8.º de la ley de Bases de la Organización sindical, de 6 de diciembre de 1940, la ordenación económico-social de la producción debía llevarse a cabo por los Sindicatos Nacionales. Un análisis de esta concepción sindical «de primera hora» del nuevo Estado surgido de la guerra civil, en F. SUÁREZ: «El sindicalismo vertical y el Fuero del Trabajo», en *Revista de Trabajo*, número 2, págs. 2 y sigs.; sobre su fracaso, «porque la ordenación de la política económica y social del país la llevaría muy de cerca el Gobierno, que fue restando progresivamente competencias a la Organización sindical» (RIVERO LAMAS: «La contratación colectiva en el Derecho español», en el número 105 de esta REVISTA, cit., pág. 11), de nuevo el trabajo de F. SUÁREZ citado.

cida podrán cumplir sus fines — velar por el cumplimiento de la ordenación legal del espectáculo taurino y de especial manera en lo que afecta a los emprestarios de plazas de toros», artículo 2.º, a); «ostentar la representación de todos los asociados en los asuntos que, genéricamente, les afecten», artículo 2.º, d); «Realizar todas las gestiones de orden legal y establecer los organismos de tipo económico y de previsión social que convengan a los intereses que la Entidad agrupa y representa», artículo 2.º, e)...—, cuando muestran un desconocimiento tan profundo de la naturaleza y fundamento de obligar de sus normas estatutarias y, todavía más, las aplican cuando todo parece indicar que ya han perdido desde hace bastante tiempo su eficacia temporal. Pues, eso sí, en la última página del ejemplar encuadernado del referido «Reglamento de la Agrupación sindical de empresarios de plazas de toros» aparece su fecha y lugar de redacción —«de aprobación»—: «Madrid, 15 de julio de 1958»; y en su contraportada, la denominación de la Empresa impresora: «Gráficas Luz».

Téngase en cuenta, por otra parte, que en el año 1958 el delegado Nacional de Sindicatos no gozaba de la condición de ministro sin cartera, que posteriormente le fue atribuida por el Decreto-ley 19/1969, de 29 de octubre, otorgándole las funciones y atribuciones que con anterioridad, en orden a la Organización sindical, eran ejercidas por el ministro Secretario General del Movimiento. Sin duda alguna, por tanto, el «Reglamento de la Agrupación sindical de empresarios de plazas de toros, de 15 de julio de 1958», no era una norma reglamentaria. ¿Cuál era, entonces, su naturaleza jurídica y cuál su fuerza de obligar, si es que la tenía? ¿Norma sindical interna procedente de la autoridad sindical o instrumento normativo de carácter contractualista elaborado por los agrupados?

Por su parte, la Orden de 30 de septiembre de 1970, que aprobó los estatutos de la mencionada agrupación sindical de empresarios taurinos y que inició la referida investigación en el seno del Sindicato Nacional del Espectáculo, puede encontrarse con toda facilidad en el «Repertorio Cronológico de Legislación», de Aranzadi, correspondiente al año 1970, referencia marginal número 1.946, donde textualmente se dice: «Orden de 30 de septiembre de 1970 (Delegación Nacional de Sindicatos). Corridos de toros y novillos. Estatutos de la Agrupación Sindical de Empresarios de Plazas de Toros» (*Boletín de la Organización Sindical*, núm. 1.097, de 17 de noviembre). De nuevo sin duda alguna, y por tanto, los vigentes estatutos de la citada agrupación sindical están contenidos y han sido aprobados por una *norma reglamentaria*; en concreto, por una Orden del delegado Nacional de Sindicatos, que en el año 1970 disfrutaba ya de la condición de ministro sin cartera.

De vuelta por la Agrupación sindical de empresarios taurinos con este nuevo dato en la mano, el organismo sindical, tras leer el transcrito encabezamiento del «Repertorio Cronológico de Legislación» de Aranzadi, objetó que la existencia de un Reglamento de la agrupación sindical posterior al de 1958 era «casi imposible», ya que dicha agrupación sindical se encontraba en esos momentos trabajando arduamente en la revisión del Reglamento de 1958 para «ponerlo al día de la ley Sindical» —ley que resulta conocido por demás, es de febrero de 1971 y la conversación que relato tuvo lugar en los

últimos meses de este año (11) --, porque dicho Reglamento del año 1958 «había sido denunciado». ¿Por quién? ¿Por la Asamblea general de la Agrupación? (199).

Abandonada, pues, la investigación sobre la Orden de 30 de septiembre de 1970 y sobre la gestión de las normas estatutarias de la Agrupación sindical de empresarios taurinos, y pasando a iniciar la búsqueda de las normas reguladoras de las Comisiones arbitrales del Sector Taurino, las cuales, según veremos, han intervenido en los contencioso-sindicales que han enjuiciado los litigios derivados de las relaciones contractuales entre matadores y empresarios taurinos y entre un matador y un subalterno --intervención que estimo ha jugado un papel capital en la formación de la *ratio decidendi* de la Sala contencioso-sindical, como lo jugó en su momento la intervención de los organismos arbitrales cinematográficos en los contenciosos surgidos de las relaciones comerciales entre Empresas distribuidoras y exhibidoras de películas--, la amabilidad del Sindicato Nacional del Espectáculo hizo que me fuese facilitada también una fotocopia de las «normas» que aplica la Comisión mixta de arbitraje del Sector Taurino.

Estas *Normas que regulan el funcionamiento de las Comisiones mixtas de arbitraje del Sector Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo*, pues así reza exactamente el encabezamiento que les sirve de título, tan sólo se diferencian --formalmente hablando, claro está -- de las contenidas en el «Reglamento de la Agrupación sindical de empresarios de plazas de toros, de 15 de julio de 1958», en que tras la lectura de sus XVI disposiciones es materialmente imposible para el lector llegar a conocer incluso su *fecha* de redacción, aprobación o publicación, como puede apreciarse en la nota a pie de página en que se reproduce la fotocopia (200). ¿Normas reglamentarias de carácter ge-

(199) Véanse los artículos 18 a 26 del citado «Reglamento de la Agrupación Sindical de Empresarios de Plazas de Toros, de 15 de julio de 1958».

(200) Normas que regulan el funcionamiento de las Comisiones mixtas de arbitraje del Sector Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo:

Competencia y organización.—Primera. El conocimiento y la resolución de las cuestiones sometidas al arbitraje por los profesionales encuadrados en el Sector Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo, corresponderá a las Comisiones Arbitrales, cuyo funcionamiento se regula por medio de las presentes normas.

Segunda. Las Comisiones arbitrales del Sector Taurino, que radicarán en Madrid con carácter permanente, tienen jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional constituyéndose de la forma siguiente: Presidencia, el jefe Nacional del Sindicato del Espectáculo, o persona afecta a dicho Organismo en quien aquél delegue, dos funcionarios de la Organización sindical pertenecientes al Sector Taurino; dos vocales árbitros por cada una de las Agrupaciones sindicales a las que afecten el asunto o cuestión de cuya resolución se trate, y un secretario asesor que deberá tener la condición de letrado.

Tercera. Los vocales-árbitros serán designados por las respectivas Juntas directivas de las correspondientes Agrupaciones sindicales, recayendo los nombramientos entre los encuadrados en las mismas, pero sin que sea requisito indispensable ejercer cargo directivo en la Junta rectora de la correspondiente Agrupación. Para cada reunión se designarán dos árbitros titulares y otros dos suplentes, que sólo actuarán en sustitución de los primeros, a fin de que en cada Comisión intervengan dos vocales exclusivamente por cada parte interesada; tanto si la cuestión afecta a dos Agrupaciones como cuando por su naturaleza alcance a tres o más Grupos profesionales, en cuyo supuesto

neral, normas sindicales internas, normas convenidas? ¿De qué carácter y naturaleza es el arbitraje que en dichas normas se regula? Las opiniones vertidas en la Comisión mixta de arbitraje del Sector Taurino, al igual que ocurrió en las agrupaciones sindicales de distribución y exhibición cinematográficas y en el Tribunal Central de Arbitraje

cada rama estará representada en la Comisión por dos vocales, conforme a lo establecido en la norma anterior.

Procedimiento.—Cuarta. Las reclamaciones se formularán por escrito dirigido al Sector Taurino, o por comparecencia personal ante el mismo. En ambos casos se concretarán los motivos de la reclamación y las peticiones formuladas, que deberán ir justificadas con los documentos que amparen y apoyen las cuestiones planteadas. También se podrá en el mismo acto proponer cualesquiera otros medios de prueba para la mejor defensa de los derechos, correspondiendo a la Comisión la facultad de aceptarlos o rechazarlos, acordando, en su caso, la práctica de las correspondientes diligencias.

Quinta. En el momento de formalizar la reclamación se entregará al reclamante un recibo debidamente sellado en el que se hará constar el número que corresponda al expediente que se inicie, la fecha en que se promueva y la relación detallada de los documentos que se acompañen.

Sexta. De la comparecencia o escrito de reclamación se dará traslado a la contraparte, concediéndole siete días para hacer uso del derecho a contestar, transcurridos los cuales se señalará día y hora para la reunión de la Comisión Mixta de Arbitraje, con citación de partes. Entre la citación y el señalamiento para la reunión deberá mediar al menos cinco días de plazo.

Séptima. La Comisión se reunirá a la hora del día señalado, con audiencia de las partes contendientes. La incomparecencia del reclamante sin causa justificada podrá determinar el desistimiento, a juicio de la Comisión, que en otro caso señalará de nuevo en segunda convocatoria. La no asistencia del reclamado sin causa que lo justifique no suspenderá la acción de la Comisión, que podrá dictar resolución en su ausencia o señalar de nuevo en segunda convocatoria si a juicio de la presidencia existieran razones que aconsejen el aplazamiento. La segunda convocatoria no será suspendida en ningún caso, resolviendo la Comisión definitivamente.

Octava. Los acuerdos los dictará la Comisión por mayoría, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del presidente, que sólo votará para resolver estos supuestos. El secretario asesor no tendrá voto, pero sí voz para informar en derecho a la Comisión y partes contendientes cuantas veces lo estime necesario la presidencia que dirigirá los debates.

Novena. Las partes podrán acudir a las reuniones dirigidas por letrado, si así lo consideran conveniente para la mejor defensa de sus respectivos intereses; pero no permitiéndose en ningún caso a estos efectos la intervención y asistencia de otras personas distintas a los profesionales del Derecho.

Décima. Abierta la sesión por la presidencia, el secretario dará cuenta, procediendo a la lectura de la reclamación y de la contestación, en su caso; examinando la Comisión seguidamente los documentos que figuren incorporados al expediente.

A continuación, la parte demandante hará uso de la palabra, concediéndose igual trámite a la demandada; practicándose acto seguido aquellas diligencias de prueba oportunamente propuestas, si fuesen acordadas. Por último, se concederá la palabra por su orden para conclusiones; retirándose a continuación, las dos partes contendientes y quedando reunidos los componentes de la Comisión para dictar resolución, que se comunicará a las partes por escrito en un plazo máximo de tres días.

Recursos.—Undécima. Contra las resoluciones dictadas por la Comisión mixta de arbitraje podrá interponerse recurso previo de reposición ante el propio Organismo, mediante escrito promovido en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación al recurrente de la resolución recaída. Dicho recurso se

de Cinematografía, fueron variadas. Desafortunadamente, la precisión técnico-jurídica en este terreno dista mucho de ser alcanzada. Pero, ¿dónde radica la fuerza obligatoria de las citadas normas, hasta dónde alcanza y cuál ha sido la fecha de su entrada en vigor?; es decir, ¿por qué obligan dichas normas y desde cuándo?

Un «porque sí» y un «desde siempre» o un «desde hace mucho tiempo» —«siempre hemos aplicado las mismas normas»— son obviamente respuestas que no pueden ni tan siquiera satisfacer a quien —o quienes— tengan un mínimo interés por el asunto, por pequeño que éste sea; mucho menos satisfarán, por tanto, a los sindicatos, sobre quienes parece, en una primera visión de su normativa reguladora, pesar la *obligación* (?) de someter las diferencias de carácter profesional que les puedan enfrentar a cualquier otro profesional encuadrado en el Sector Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo a una Comisión arbitral taurina (201). En efecto, el artículo 59 de la Orden del delegado Nacional de Sindicatos de 30 de septiembre de 1970 —*norma de naturaleza reglamentaria*, según ya dijimos— determina, por lo que a los empresarios taurinos se refiere, que «todas las cuestiones de carácter profesional que pudieran surgir entre los miembros de la Agrupación quedan sometidas a la Comisión arbitral que designe la Junta directiva, con el asentimiento del jefe Nacional del Espectáculo», aunque, contrariamente, la disposición XV de las mencionadas normas reguladoras de las Comisiones arbitrales taurinas señale con tajancia que «no serán admitidas aquellas recla-

estimaré o desestimaré, fundamentándolo dentro de los ocho días siguientes a su presentación; entendiéndose rechazado por el silencio sindical cuando no se le notifique al recurrente resolución alguna durante el plazo de tres días contados a partir de transcurridos el término de los ocho días señalados para la sustanciación del recurso.

Duodécima. Una vez intentado y agotado el recurso previo de reposición, las resoluciones de las Comisiones Mixtas Arbitrales serán recurribles en única instancia ante el Tribunal Central de Amparo de la Delegación Nacional de Sindicatos, con sujeción estricta a las normas y disposiciones del Reglamento de 13 de enero de 1948.

Decimotercera. Cuando la resolución impugnada establezca una sanción o condena económica, será imprescindible para recurrir ante el Tribunal Central de Amparo haber depositado el total importe de la condena, conforme a lo que está dispuesto en el número 3.º del artículo 28 del Reglamento ya citado en la norma anterior, sobre constitución y funcionamiento de los Tribunales de Amparo de la Organización Sindical.

Ejecución.—Decimocuarta. Las resoluciones firmes serán cumplimentadas obligatoriamente en todos sus términos, correspondiendo a la Jefatura Nacional del Sindicato vigilar su ejecución, adoptando para ello cuantas medidas sean pertinentes y pudiendo acordar, a propuesta de las Comisiones arbitrales, la retirada del carnet sindical del encuadrado que se resista a dar cumplimiento al fallo recaído, suspendiéndole en el ejercicio de su profesión hasta que cumpla en su totalidad las resoluciones firmes dictadas.

Disposiciones comunes.—Decimoquinta. No serán admitidas aquellas reclamaciones que sean formuladas al amparo de cualquier contrato que no haya sido previa y debidamente visado y, registrado sindicalmente.

Decimosexta. En los casos de urgencia que exijan una inmediata resolución, queda facultado el Sector Taurino para adoptar las medidas oportunas, sin perjuicio de someter posteriormente la cuestión a la definitiva decisión de las Comisiones mixtas de arbitraje.

(201) Véase la disposición *primera* de estas «Normas que regulan el funcionamiento de las Comisiones mixtas de arbitraje del Sector Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo».

maciones que sean formuladas al amparo de cualquier contrato que no haya sido previa y debidamente visado, y registrado sindicalmente». ¿Hay que entender que la transcrita disposición XV ha sido derogada por el artículo 59 de la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1970? ¿Es, o sería, en tal hipótesis, el arbitraje sindical taurino un arbitraje de carácter obligatorio? ¿Y si la disposición XV fuera posterior en el tiempo a la Orden de 1970 y gozara también de naturaleza reglamentaria? ¿La celebración de contratos taurinos al margen del Sindicato del Espectáculo evitaría la actuación de la «jurisdicción» arbitral taurina,

Únicamente podemos añadir a lo expuesto hasta este momento que el penúltimo interrogante formulado parece poder descartarse con relativa facilidad. Pues, en efecto, las normas cuya fotocopia me fue facilitada en la sede del Sindicato del Espectáculo se hallaban encuadradas junto con un ejemplar del «Reglamento de composición y funcionamiento de los Tribunales Sindicales de Amparo», de 12 de enero del año 1948, cuerpo reglamentario que, como es bien sabido, se encuentra en la actualidad derogado por la disposición final 3.^a del Decreto 2.305/1971, de 13 de agosto, sobre organización y procedimiento de los Tribunales Sindicales de Amparo, publicado en el B. O. del E. del 28 de septiembre siguiente (1!). ¿Acaso las normas reguladoras del funcionamiento de las Comisiones arbitrales taurinas datan de la década de los años cuarenta o, como mucho, del comienzo de los años cincuenta? De nuevo, hay que emprender el camino hacia la Asesoría Jurídica Nacional de la Organización sindical, hacia los índices por materias de los Diccionarios de Legislación de Aranzadi, del Boletín Oficial del Estado —intento seguramente inútil, pues tales normas no se habrán publicado en el Diario oficial por no ser normas de general obligatoriedad—, de los boletines de la Organización sindical o de la Secretaría General del Movimiento. En suma, nuevas dificultades para los sindicatos, para sus letrados defensores y, en general, para el público interesado en el conocimiento del carácter y funcionamiento del arbitraje sindical taurino.

De otra parte, la propia Orden ministerial de 30 de septiembre de 1970, en su artículo 11, reitera el criterio mantenido por la disposición XV, de las que regulan el funcionamiento de las Comisiones arbitrales taurinas, al decir como sigue: «Las relaciones contractuales de los empresarios con los toreros... serán reguladas por los contratos tipo aprobados por los Sindicatos Verticales del Espectáculo..., complementados con las cláusulas adicionales que las partes consideren oportunas, siempre que las mismas no desvirtúen la naturaleza de la relación jurídica establecida. Los contratos con los toreros deberán ser visados en el Sindicato Nacional del Espectáculo, sin cuyo requisito no causarán efecto ante la Agrupación en caso de reclamación o discordia»; aunque, seguidamente, su artículo 12 vuelva a insistir sobre el tema, introduciendo nuevos elementos que pueden inducir a la confusión. Reza así el citado precepto: «Las diferencias que pudieran surgir con los toreros en la interpretación o cumplimiento de los contratos se someterán (¿siempre?) previamente a las Comisiones arbitrales sindicales o a la Junta Sindical Taurina» (202). Y sigue diciendo su párrafo 2.º: «Esto no excluye

(202) Posteriormente tendremos ocasión de hablar de este Organismo sindical: la Junta Sindical Taurina del Sindicato Nacional del Espectáculo (art. 6.º, 4 de los Estatutos de dicho Sindicato, de 23 de enero de 1975, Boletín de la Organización Sindical del día 28 del mismo mes y año).

el ejercicio de otras acciones legales por parte de los miembros de la Agrupación» — declaración afortunada que impide el mantenimiento de posturas sindicales maximalistas, claramente atentatorias de los derechos ciudadanos—, «los que, insistimos, *se comprometen* a recurrir en primer término al arbitraje sindical». Fijémonos en la dicción del precepto: los miembros de la Agrupación sindical en cuestión *se comprometen* a acudir al arbitraje sindical antes de entablar el ejercicio de cualquier acción legal.

Pero, ¿ese *compromiso* lo efectúan los sindicatos en el contrato tipo aprobado, visado y registrado sindicalmente? (202 bis); o, por el contrario, ¿deben realizar un *contrato compromisorio* al margen de esos contratos tipo sindicales que articulan sus relaciones profesionales, porque así lo exige el artículo 12 de la Orden de 30 de septiembre de 1970?; o, ¿adolece, acaso, el citado artículo 12 de una imprecisión terminológica y lo que realmente quiere dicho precepto es imponer con carácter general a los sindicatos la obligación de sustanciar la instancia sindical taurina antes de ejercitar acciones legales?; o, probemos a ensayar una última hipótesis de la mano de la virtual igualdad existente entre los preceptos de la Orden de 30 de septiembre de 1970 y los del famoso «Reglamento de la Agrupación sindical de empresarios de plazas de Toros de 15 de julio de 1958», ¿era el «Reglamento» de 1958 un instrumento normativo negocial o paccionado convertido en el año 1970 por el delegado Nacional de Sindicatos en una norma de naturaleza reglamentaria, con la finalidad probable de reforzar su obligatoriedad, en cuyo caso el *pacto compromisorio* a que se alude en el artículo 12 de la Orden de 1970 puede explicar fácilmente su existencia por proceder precisamente de aquel negocio jurídico plurilateral normativo celebrado en el año 1958, que la Orden ministerial de 1970, insisto, se ha limitado a copiar? (203); y si esto fuera así, ¿era el arbitraje sindical taurino en el año 1958 un arbitraje voluntario o paccionado y es ahora, tras la promulgación de la Orden ministerial de 1970, un arbitraje obligatorio impuesto por una norma reglamentaria?; y sigamos, ¿la obligatoriedad del *actual* arbitraje sindical taurino se encuentra condicionada a la celebración de contratos taurinos con las formalidades sindicales exigidas? En definitiva, ¿qué clase de arbitraje es el que en la actualidad existe en el seno de la actividad sindical taurina?

Supongo que no causará la menor sorpresa que diga que, consultada de nuevo a este respecto la Unión Nacional de Empresarios del Sindicato del Espectáculo, en dicho

(202 bis) Esta es la tesis que cuenta con un fundamento más sólido, según se desprende de la cláusula *sexta* de los contratos tipo del Sindicato Nacional del Espectáculo, cuyo ejemplar reproducimos en las dos páginas siguientes. Ahora bien, si ello es así, ¿qué ocurre en los casos en que las partes contratantes convengan la prestación retribuida de servicios profesionales taurinos al margen del Sindicato?

(203) He de advertir, no obstante, que ésta es una hipótesis en la que personalmente no confío. Más bien me inclino a pensar que los preceptos que integraban el «Reglamento de la Agrupación sindical de Empresarios de Plazas de Toros, de 15 de julio de 1958» procedían directamente del delegado Nacional de Sindicatos o del jefe Nacional del Sindicato Vertical del Espectáculo». No obstante, la segunda parte de la hipótesis sigue siendo válida, en mi opinión; pues, en efecto, es indudable que la obligatoriedad de estas normas sindicales internas se reforzaba mediante su conversión en Orden ministerial. Ahora bien, prescindiendo de esta hipótesis en concreto, toda la serie de interrogantes que se formulan en el texto no tiene otra finalidad más que la

Organismo sindical se afirmó, sin paliativos ni matizaciones, que el arbitraje sindical taurino era un arbitraje sindical o público de carácter obligatorio, y que asimismo era

de situar al lector ante la complejidad del mundo jurídico-sindical, haciéndole ver que cualquier intérprete o cualquier interesado en su conocimiento también se vería en la necesidad de formularse todos esos interrogantes, sino más.

(Anverso del contrato)

SECTOR TAURINO

NACIONAL DEL
SINDICATO
ESPECTACULO



CONTRATO

PARA LA ACTUACION DE MATADORES DE TOROS, NOVILLEROS Y REJONEADORES

En de 19....., de una parte, D., vecino de como Empresario de la PLAZA DE TOROS de provincia de y de la otra, D. nombre artístico Matador de y en su representación D.

CONVIENEN

PRIMERA. D. se obliga a celebrar corrida ... de en la ... Plaza... y fecha... que a continuación se indican:

SEGUNDA. D. se obliga a tomar parte en la corrida como Matador de para la lidia y muerte de reses de la ganadería de D. acompañado de su correspondiente cuadrilla de subalternos y Mozo de Espadas.

TERCERA. La Empresa abonará como HONORARIOS del Matador y su cuadrilla, sin incluir los derechos de contrato y Montepíos --pues éstos serán abonados separadamente--, la cantidad de pesetas, que entregará al diestro o persona que le represente antes de las DOCE del día en que la corrida se celebre.

CUARTA.--Si por causa de fuerza mayor justificada, la Empresa se viese obligada a suspender la corrida o novillada y avisase al diestro contratado antes de emprender el viaje, éste no tendrá derecho a reclamación alguna; pero si hubiese emprendido el viaje, o se encontrase en el lugar donde la corrida o novillada hubiera de celebrarse, vendrá la Empresa obligada a abonarle todos los gastos que se le ocasionan a él y a su cuadrilla, hasta el regreso a sus respectivas residencias oficiales, así como el sueldo del Mozo de Espadas. Si la corrida no se celebrase por causa no atribuible a fuerza mayor, o el diestro no fuera anunciado, la Empresa abonará el importe total del contrato. Si una vez comenzada la corrida o novillada se suspendiese antes de la terminación, el espada percibirá sus honorarios como si hubiese sido celebrada en su totalidad.

QUINTA.--La actuación a que se refiere este contrato no podrá ser televisada ni captada por cámaras cinematográficas con ulterior carácter comercial en su exhibición sin la expresa autorización del Sindicato Nacional del Espectáculo (Sector Taurino), de acuerdo con las normas sindicales adoptadas por la Junta Nacional Sindical Taurina y, en su caso, con las que se hubiere acordado en Convenio con T. V. E. por este Organismo Sindical.

SEXTA.--La totalidad de las cuestiones que pudieran surgir como consecuencia del presente contrato serán sometidas por ambas partes al Sindicato Nacional del Espectáculo (Comisión Mixta de Arbitraje), y sólo después de que ésta haya dictado su laudo podrá la parte que no estuviese de acuerdo con el mismo acudir a la jurisdicción competente, a cuyo efecto se le expedirá certificación del laudo para unir a la demanda.

CLAUSULAS ADICIONALES

.....
.....
.....

pica nuestro general ordenamiento jurídico contractual, y que ha arraigado de forma especial en el orden iuslaboralista) (204).

12. En fin, creo que las experiencias o anécdotas —llámese como se quiera— sindicales relatadas son suficientes, y son, además, suficientemente significativas o reveladoras de lo que realmente ocurre en el interior del viejo y desgastado edificio sindical español. El sindicalismo español está, pues, pidiendo a voces cambios y reformas sustanciales, que se concreten a medidas rápidas, yo diría que inmediatas, a corto término. Efectivamente, de sobra es conocido, pues de ello se viene haciendo eco últimamente la prensa española casi a diario, que en los momentos actuales la sociedad española en general, y el mundo obrero en particular, se van desprendiendo de los vestigios del pasado a pasos agigantados, que el anquilosado aparato sindical español es, a todas luces, incapaz de seguir. Ahora bien, la tan cacareada «reforma sindical» ha llegado a ser hasta tal punto necesaria que ya no sólo se trata, por supuesto, de que sea solicitada o reclamada por la clase obrera, clase esencialmente dinámica y combativa, que sabe encauzar su estrategia y lucha sindicales — en ocasiones a costa de grandes sacrificios, es cierto, en las personas de sus dirigentes — *al margen o a través* de los pobres cauces que el sindicalismo español oficial ofrece. El ejemplo reciente lo tenemos en las elecciones sindicales convocadas por acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso Sindical, en su reunión del día 3 del pasado mes de mayo, para proveer determinados cargos representativos a nivel de Empresa y en los órganos de gobierno de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos (205).

El problema, digo, ha llegado a ser tan grave que la evidente ineficacia del aparato sindical en los tiempos que corren ha alcanzado ya a hacer presa en el empresariado español. Los empresarios españoles, a quienes el verticalismo sindical ha servido tan bien y durante tantos años, rechazan también hoy en día las obsoletas estructuras sindicales. Ya no les sirven como antaño. Por supuesto, los empresarios catalanes y vascos han venido manteniendo ya desde hace algún tiempo determinadas actitudes, que podríamos calificar convencionalmente de *heterodoxas*, en sus negociaciones con los representantes sindicales de los trabajadores, actitudes que en ocasiones han contado con la aprobación tácita —con un *laissez faire*— de los delegados provinciales de la Organización sindical (206) y que, en otras ocasiones menos afortunadas, no sólo se han visto

(204) Por todos, BAYÓN CHACÓN: «Los problemas de forma en el contrato de trabajo», en *Revista de Derecho Privado*, 1965, págs. 383-382.

(205) E. O. de E. del 13 de mayo de 1975. Sobre los resultados primarios de estas elecciones sindicales a nivel de Empresa, pueden consultarse las informaciones periódicas de los días en que tales elecciones se celebraron; también se ocuparon de dichos resultados las revistas de divulgación de temas sociolaborales, sindicales y políticos. El hecho cierto es que esos resultados aparecieron desde un primer momento encubiertos por una especie de confusiónismo oficial-sindical, que subió de tono cuando el entonces ministro de Relaciones Sindicales, señor FERNÁNDEZ SORDO, informó públicamente al país a través de TVR.

(206) *Laissez faire* que, téngase presente, puede —o podía— costar el cargo a los delegados sindicales provinciales. Me refiero, en concreto, al delegado sindical de Barcelona, señor SOCIAS, y a su actuación «heterodoxa» durante la larga huelga del Baix

desautorizadas por las autoridades sindicales, sino que incluso se han hecho acreedoras de sanciones gubernativas al amparo del Decreto-ley 5/1975, de 22 de mayo, sobre conflictos colectivos de trabajo (207). Pero lo que, en un principio, parecieron ser actuaciones empresariales *heterodoxas* aisladas, se han ido extendiendo posteriormente por la geografía española con la rapidez de una mancha de aceite. Y buena prueba de ello nos la ofrece, sin ir más lejos, la consulta-propuesta elevada por la Presidencia Nacional del Sindicato del Espectáculo a la Asesoría Jurídica Nacional de la Organización sindical —ya citada—, sobre modificación de la composición y funcionamiento del Tribunal Central de Arbitraje de Cinematografía, cuyo único motivo radicaba en la actitud reiteradamente abstencionista mantenida por el grupo sindical empresarial de exhibición cinematográfica, que impedía con su constante inasistencia el normal desarrollo de las sesiones del citado organismo arbitral sindical de *naturaleza paritaria* (208). Pensemos ahora en los empresarios de plazas de toros. ¿Cómo pueden confiar los empresarios taurinos en una Agrupación sindical que presuntamente representa y defiende sus intereses, cuando dicha Agrupación desconoce la calificación jurídica y fundamento de la obligatoriedad de las normas que aplica, e incluso aplica normas inexistentes, pues ya han perdido su eficacia en el tiempo? ¿Y en las Comisiones arbitrales taurinas?

No cabe duda de que la actual actitud —o actitudes— del empresariado español ante la organización del sindicalismo en España está demandando la atención de serios y meditados estudios sociológicos. Desde la perspectiva con que nosotros tratamos aquí estas cuestiones, que no es otra que la técnico-jurídica y, más en concreto, la jurídico-procesal, lo que nos importa subrayar, con el énfasis que sea necesario, es que las ambigüedades, imprecisiones y desconocimientos de que da muestra la *praxis* sindical oficial española *cercenan gravemente las garantías jurídicas de los sindicatos*. Pero, una vez sentada esta afirmación, el jurista que no sabe manejar en sus análisis las técnicas de la investigación sociológica y se queda, en consecuencia, con una visión parcial o amputada de los temas tratados, no puede rehuir la tentación de formularse la siguiente pregunta: si la clase obrera española prescinde de la actual organización

Liobregat. Claro que estas pérdidas de cargos políticos pueden verse posteriormente recompensadas. El señor SOCÍAS es actualmente, con el ministro Sindical MARTÍN VILLA, gobernador civil de Barcelona cuando aquél era delegado Provincial de Sindicatos, secretario general de la Organización Sindical.

(207) Según informaba *Europa Press* el 18 de septiembre pasado, la Delegación Provincial de Trabajo de Guipúzcoa había incoado expediente administrativo a veinte Empresas guipuzcoanas con el fin de determinar las responsabilidades en que tales Empresas podían haber incurrido por su actuación al margen de la normativa del Decreto-ley 5/1975, de 22 de diciembre, sobre regulación de los conflictos colectivos de trabajo, en los recientes *paros extralaborales* registrados en la provincia. A continuación se señalaba el procedimiento sancionador y la cuantía de las multas fijadas por el Decreto-ley para estos casos (art. 24). La noticia apareció en el vespertino diario madrileño *Informaciones* de la citada fecha con el siguiente título: «Acogiéndose al Decreto-ley sobre conflictos colectivos. Guipúzcoa: Expediente administrativo a veinte Empresas por los recientes paros laborales.» Por vez primera la legislación represiva laboral contenida en el citado Decreto-ley se aplicaba al empresariado.

(208) Vid., *infra*, nota 181.

sindical y si también lo va haciendo progresivamente la clase empresarial, ¿con quiénes — con quiénes — van a contar en el futuro los Sindicatos verticales o, en terminología más moderna, los Sindicatos-corporación?; ¿con el personal a su servicio y con los titulares de los múltiples órganos, de los múltiples organismos, de las múltiples entidades de la Organización sindical española? Desde luego, son bastantes.

13. C) *La actividad judicial sindical* (continuará).

MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE